



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 29

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 12-febrero de 1996

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ACTA DE COMISION

#### COMISION PRIMERA

#### DEL SENADO

#### ACTA NUMERO 11 DE 1993

(noviembre 25)

#### Sesiones Ordinarias

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de mil novecientos y tres (1993), siendo las 11:05 a. m., se llamó a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores: Castro Borja Hugo, Echeverri Coronado Hernán, Elías Náder Jorge Ramón, Gerlein Echeverría Roberto, Giraldo Hurtado Luis Guillermo, Losada Valderrama Ricaurte, Sanín Posada Maristella, Santofimio Botero Alberto, Trujillo García José Renán, Turbay Quintero Julio César, Yepes Alzate Omar.

En el transcurso de la sesión se hizo presente el honorable Senador Amador Campos Rafael.

Previo excusa dejó de asistir el honorable Senador Orlando Vásquez Velásquez.

Con el quórum reglamentario la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el orden del día, el cual fue:

#### I

#### Consideración del acta de la sesión anterior

Leída el Acta número 10, correspondiente a la sesión del día 24 de noviembre la que sometida a votación fue aprobada.

#### II

#### Elección Presidente Comisión Primera

En desarrollo de este numeral del orden del día, la Secretaría dio lectura a un mensaje por medio del cual el honorable Senador Orlando Vásquez Velásquez, Presidente de esta Comisión, presenta renuncia irrevocable de Presidente, la cual considerada por la Comisión fue aceptada.

Acceptada que fue la renuncia del Presidente de la Comisión, la Presidencia abrió la inscripción de candidatos para ocupar esta posición en la Mesa Directiva y el honorable Senador José Renán Trujillo, postuló por el Partido Liberal y después de exaltar y hacer un breve recuento de su personalidad, el nombre del honorable Senador Alberto Santofimio Botero.

En intervención que hicieron los honorables Senadores Hugo Castro Borja, Maristella Sanín Posada y Hernán Echeverri Coronado, manifestaron la complacencia por la postulación del honorable Senador Alberto Santofimio para ocupar la Presidencia de la Comisión y la aceptación de esta postulación por parte del grupo en el cual ellos militan y anunciaron su voto positivo.

Cerrada la postulación para candidatos para esta posición, la Presidencia designó como escrutadores a los honorables Senadores Maristella Sanín Posada y Jorge Ramón Elías Náder.

Realizados los escrutinios los escrutadores anunciaron el siguiente resultado:

#### Total

Voto emitidos: 11 votos

Votos válidos: 11 votos

Votos por el honorable Senador Alberto Santofimio Botero: 11 votos.

Como resultado de la votación anterior, la Presidencia anunció que había resultado elegido Presidente de esta Corporación el honorable Senador Alberto Santofimio Botero, el que juramentado, tomó posesión del cargo y en los siguientes términos agradeció su elección:

Señor Presidente, honorables Senadores, señores Ministros:

Asumo por tercera vez la condición de Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente

del Senado, en momentos en que la tensión nacional del país con vientos de crisis se centra en las tareas y en la respuesta del Parlamento a su inquietud y a su expectativa, lo considero a pesar de mi larga trayectoria pública un nuevo honor no tanto por conducir los trabajos y oficios al final de esta legislatura y en la próxima que habrá de concluir el 20 de julio, sino por reemplazar aquí a Darío Londoño y a Orlando Vásquez que le dieron la impronta de su alcarria intelectual, de su dedicación parlamentaria y de su capacidad para conciliar los trabajos de esta comisión, me resulta además particularmente satisfactorio haber logrado la unanimidad de mi partido y la unanimidad de la comisión y agradezco a las voces de quienes en el liberalismo a través de José Renán Trujillo, una de las más brillantes figuras de la nueva legislatura colombiana y del partido conservador que a través de sus voceros aquí lo ha hecho porque he sido un hombre de partido y un hombre de concordia y aquí se concilian esas dos situaciones, porque a través de mi vida pública he tenido de golpe los adversarios en el conservatismo y los enemigos en el liberalismo, pero ninguna de las dos situaciones me ha dejado considerar que por encima del ardor ideológico o de la pasión política está un sentido superior de patria que hoy más que nunca se hace imprescindible, soy consciente de que estamos viviendo como lo dice el libro del ex Presidente americano Gerald Ford, tiempo de conciliar y esa es la labor que toca a un Presidente de una comisión con proyecto suyo, delicados, polémicos, difíciles porque el arte de la conciliación es precisamente la virtud de conseguir el acuerdo parlamentario, todos ustedes han sido mis compañeros en distintas oportunidades de mi trayectoria como Ministro, como Congresista, como Jefe político a todos les debo respeto, admiración y amistad, y esa situación me permitirá prestarle un nuevo servicio a mi país y al Congreso porque sé que la clave del diálogo, de la concertación y del avenimiento está precisamente

el resultado en la difícil hora que nos ha tocado vivir; recuperar la imagen del Congreso no es tarea fácil, muchas veces por errores nuestros, otras por excesos que se cometen con injusticia para juzgar nuestros trabajos y nuestros oficios, todo lo que podemos hacer por recuperar al Congreso ante la Nación y sintonizarlos con el nuevo país que surgió de la Constitución del 91, será poca tarea porque una democracia débil es una democracia amenazada y no se concibe una democracia fuerte sin un Parlamento que tenga respetabilidad y opinión, lo que más me preocupa frente al episodio de la renovación del Congreso en marzo, es que sigamos caminando por el sendero de una democracia sin el pueblo, es decir una democracia de minoría por la deserción y por la abstención que se notan y se perciben en las encuestas de opinión, necesitamos que la gente participe y decida y para que participe y decida se necesita que el Congreso eleve como lo ha venido haciendo a través de su trabajo denodado de correr todos los riesgos y todos los peligros y de asumir todas las asechanzas para cumplir con un deber de patria, para legislar con independencia pero en conciencia y para mostrar la necesidad de que exista en el órgano parlamentario la majestad de la representación de la Nación.

Muchas gracias a todos cuantos han contribuido a esta elección, espero que concluido un breve trabajo que tenemos de por medio, concurrámos a cumplir con nuestro deber en las sesiones conjuntas que están previstas para continuar el arduo trabajo de una ley que tiene indiscutible trascendencia para el país. Muchas gracias.

### III

#### Proyectos para primer debate

En relación con este punto del orden del día la Presidencia manifestó que en sesión anterior se discutió y se cerró la discusión de los proyectos que contemplan los primeros tres numerales del orden del día y que por lo tanto se hacía necesario continuar en la tramitación de estas iniciativas y que como consecuencia de esto se entraría a votar en el orden en la forma como los presenta el orden del día, y solicitó a la Secretaría proceder de conformidad.

La Secretaría informó que se procedería así:

1. Votación **Proyecto de ley número 335 de 1993**, "por la cual se dicta el régimen de las áreas metropolitanas".

Radicación 7: *Gaceta* número 160 de 1993.

Autor: Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana.

Ponentes: honorables Senadores Orlando Vásquez y Hugo Castro Borja.

Septiembre 3 de 1993: La Presidencia designa dos ponentes más, los honorables Parmenio Cuéllar y José Renán Trujillo García.

Notificada la Comisión por la Presidencia que en sesión anterior se cerró la consideración del articulado presentado por los ponentes, el cual no pudo ser votado por falta de quórum decisorio, que por lo tanto sometía a votación esta iniciativa, la que fue aprobada.

Leído el título correspondiente y abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado.

Preguntada la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate y por contestar afirmativamente la Presidencia designó como ponentes a los honorable Senadores Orlando Vásquez, Hugo Castro Borja, Parmenio Cuéllar y José Renán Trujillo García, con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado, es del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 335 DE 1993 SENADO, 72 DE 1992 CAMARA

"por la cual se expide la Ley Orgánica de las Areas Metropolitanas."

(Modificado)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

### I

#### Objeto, naturaleza, sede y funciones

Artículo 1º. *Objeto*. Las áreas Metropolitanas son entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios públicos requiere una administración coordinada.

Artículo 2º. *Naturaleza jurídica*. Las Areas Metropolitanas están dotadas de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridades y régimen especial.

Artículo 3º. *Jurisdicción y domicilio*. La jurisdicción del Area Metropolitana comprenderá el territorio de los municipios que la conforman. Tendrá como sede el municipio que sea capital de departamento, el cual se denominará municipio núcleo.

Cuando entre los municipios que conforman el Area no exista capital de departamento, el municipio sede será aquel con mayor número de habitantes.

Artículo 4º. *Funciones*. Son funciones de las Areas Metropolitanas, entre otras, las siguientes:

1. Programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su jurisdicción.

2. Racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común algunos de ellos.

3. Ejecutar obras de interés metropolitano.

### II

#### De la constitución de las Areas Metropolitanas y de su relación con los municipios integrantes

Artículo 5º. *Constitución*. Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de Area metropolitana podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas:

1. Tendrán iniciativa para promover su creación los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, o el

cincopor ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizado de los mismos municipios.

2. Los promotores del Area Metropolitana elaborarán el proyecto de constitución de la nueva entidad administrativa, donde se precisen, al menos, los siguientes aspectos: municipios que integrarían el Area; municipio núcleo o metrópoli; razones que justifican su creación.

3. El proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibo, lo publique y lo difunda con el propósito de que se debata ampliamente.

4. La Registraduría convocará a consulta popular para una fecha determinada, que será posterior a un mínimo de tres meses, contados a partir del día que se dio publicidad al proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana. La Registraduría del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.

5. El texto del proyecto de constitución del Area Metropolitana será sometido a consulta popular la cual se entenderá aprobada por el voto afirmativo de la mayoría de los sufragantes. Sólo podrá convocarse de nuevo a consulta popular, sobre la misma materia, cuando se hubiesen renovado los concejos municipales.

6. Cumplida la consulta popular y si el resultado fuere favorable, los alcaldes y los presidentes de los respectivos concejos municipales protocolizarán la conformación del Area en un plazo no mayor de treinta días y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades de acuerdo con esta ley, en la Notaría Primera del municipio núcleo o metrópoli, así como las funciones generales que cumplirá el ente metropolitano, particularmente en materia de planeación, obras, servicios públicos y obras de desarrollo económico y social.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un Area metropolitana ya existente, se convocará a consulta popular. Su aprobación se hará por mayoría absoluta de votos en cada uno de los municipios vecinos interesados en la anexión, mediante la concurrencia al menos de la cuarta parte de la población registrada en el respectivo censo electoral.

La iniciativa para proponer la anexión la tendrá, además de quienes se indica en el presente artículo, el gobernador del departamento correspondiente o la junta metropolitana según decisión adoptada por mayoría absoluta.

La vinculación del nuevo o nuevos municipios al Area, en este caso, será protocolizada por el alcalde o alcaldes y presidente o presidentes de los concejos de las entidades que ingresan, y el alcalde metropolitano.

Parágrafo 2º. Una vez aprobada la creación del Area, o la anexión de nuevos municipios a un Area existente, los alcaldes o presidentes de concejos que entorpezcan la protocolización ordenada por esta norma incurrirán en causal de mala conducta sancionable con destitución.

Parágrafo 3º. Las Areas Metropolitanas ya constituidas, continuarán vigentes sin el lleno de los requisitos señalados en este artículo para su creación y seguirán funcionando con las atribuciones, financiación y autoridades establecidas en esta ley.

Artículo 6º. *Relaciones entre el Area Metropolitana y los municipios integrantes.* Las Areas Metropolitanas, dentro de la órbita de competencia que la Constitución y la ley les confiere, sólo podrán ocuparse de la regulación de los hechos metropolitanos. Se determinan como metropolitanos aquellos hechos que afecten esencial y simultáneamente a por lo menos dos de los municipios que la integran, tales como:

1. Las partes de vías nacionales, regionales y arteriales urbanas que por su función, continuidad y clase de flujo vehicular integren territorialmente dos o más municipios del Area.

2. Lo que afecte la atmósfera, el suelo y/o las corrientes de agua de dos o más municipios del Area.

3. Las obras públicas que afecten o interesen a dos o más municipios del Area y el establecimiento de contribuciones de valorización para la realización de la misma.

4. La administración, prestación y extensión de los servicios públicos de gas, acueducto, energía, alcantarillado, telecomunicaciones, aseo y mataderos; los centros mayoristas de mercadeo de propiedad del Estado y la recolección y manejo de las basuras.

En los mismos términos podrán adelantarse los servicios financieros para programas de inversión, exclusivamente, en los municipios que conforman el Area.

Los recursos ordinarios del Fondo destinados a los servicios financieros de que trata esta disposición, no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) de los que corresponden al presupuesto de ingresos y gastos del Area.

5. Los perímetros urbanos y las zonas de reserva para la protección de sistemas ecológicos y del medio ambiente en los municipios del Area.

6. La provisión y equipamiento de espacios públicos para la satisfacción de las necesidades colectivas de dos o más municipios del Area.

7. La reserva de tierras urbanizables necesarias para atender la demanda de vivienda de interés social en los municipios del Area.

8. El aprovechamiento, conservación y restitución de los recursos naturales, en cuanto afecte a varios municipios del Area.

9. El servicio público de transporte en los siguientes casos:

a) Cuando utiliza parcial o totalmente vías terrestres, aéreas o subterráneas definidas como de carácter metropolitano;

b) Cuando las rutas de transporte recorran otras vías o fajas pertenecientes a dos o más municipios del Area o cuando recorran parcial o totalmente vías o fajas limítrofes entre dos o más municipios del Area;

c) Cuando se trata de la ubicación y características generales de terminales de transporte de carga y

pasajeros de carácter nacional, internacional, interregional, regional e intermunicipal, dentro del Area respectiva.

10. El registro y manejo de la información geográfica a nivel metropolitano.

Los municipios integrados al Area Metropolitana no podrán ejecutar ni prestar separadamente las obras y servicios ni ejercer las funciones atribuidas a esta última en forma exclusiva.

11. La macrozonificación del uso del suelo, el tratamiento y disposición final del uso de aguas negras.

### III

#### De los órganos de dirección y administración

Artículo 7º. *Organos de dirección y administración.* La dirección y administración del Area Metropolitana estará a cargo de una Junta Metropolitana, un alcalde metropolitano, un Gerente y las unidades técnicas que según sus estatutos, fueren indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8º. *Junta Metropolitana.* La Junta Metropolitana estará integrada por los siguientes miembros:

1. Los alcaldes de cada uno de los municipios que la integran.

2. El gobernador del departamento o el Secretario o Jefe de Planeación Departamental como su representante.

3. Un representante del concejo del municipio que constituya el núcleo principal.

4. Un representante de los concejos de los municipios distintos al núcleo, elegido entre los presidentes de los respectivos concejos municipales.

El Alcalde Metropolitano, dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de los concejos, convocará a sus presidentes para que realicen esta elección.

De no producirse esta convocatoria, podrán hacerla los presidentes de los concejos que representen por lo menos la tercera parte de los municipios que conforman el Area.

Parágrafo 1º. La Junta Metropolitana será presidida por el Alcalde Metropolitano.

Parágrafo 2º. En el evento que el Area Metropolitana estuviere conformada por municipios pertenecientes a más de un departamento, formarán parte de la Junta los correspondientes gobernadores o los secretarios o jefes de planeación del departamento.

Artículo 9º. *Período.* El período de los miembros de la Junta Metropolitana coincidirá con el período para el cual fueron elegidos popularmente.

Artículo 10. *Inhabilidades e incompatibilidades.* A los miembros de la Junta Metropolitana son aplicables, además de las expresamente señaladas en la ley, las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés que rigen para alcaldes y concejales.

Artículo 11. *Sesiones.* La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y, cuando lo soliciten el Alcalde Metropolitano, el Gerente o la tercera parte de sus miembros.

Parágrafo. En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, la Junta Metropolitana, con autorización expresa del Presidente de la misma, podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asistan con voz pero sin voto a sus sesiones.

Artículo 12. *Iniciativa.* Los acuerdos metropolitanos pueden tener origen en los miembros de la Junta Metropolitana, el representante legal del Area, los concejales de los municipios que la integran, y en la iniciativa popular de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Nacional.

No obstante, sólo podrán ser presentados por el representante legal los proyectos de acuerdo que corresponden a los planes de inversiones, de desarrollo, de presupuesto anual de rentas y gastos, de estructura administrativa y planta de cargos.

Artículo 13. *Quórum y votación.* La Junta Metropolitana podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros en los proyectos de iniciativa exclusiva.

Parágrafo. La aprobación del Plan de Desarrollo Metropolitano, el Plan de Inversiones y el presupuesto anual de rentas y gastos del Area deberá hacerse con el voto afirmativo del Alcalde Metropolitano.

La aprobación de estas iniciativas en los términos establecidos en la ley, faculta al Alcalde Metropolitano para poner en vigencia los proyectos debida y oportunamente presentados.

Artículo 14. *Atribuciones básicas de la Junta Metropolitana.* La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas:

#### a) Planeación

Adoptar el plan integral de desarrollo metropolitano, así como dictar, a iniciativa del Gerente y con sujeción a la Ley Orgánica de Planeación si ya hubiese sido expedida, las normas obligatoriamente generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los que deban sujetarse los concejos municipales para los siguientes efectos:

1. Adoptar el Plan Integral de Desarrollo Municipal, de conformidad con la Ley Orgánica de Planeación.

El Plan Integral de Desarrollo Metropolitano en cuanto se refiere a los hechos metropolitanos, prevalecerá sobre los planes que adopten los municipios que integran el Area.

2. Dictar normas sobre usos del suelo urbano y rural en el municipio y definir los mecanismos necesarios que aseguren su cabal cumplimiento.

3. Adoptar el plan vial y los planes maestros de servicios y de obras de carácter municipal.

4. Fijar el perímetro urbano, suburbano y sanitario del municipio.

#### b) Obras públicas y vivienda

1. Declarar de utilidad pública o de interés social aquellos inmuebles urbanos, suburbanos y rurales necesarios para desarrollar la actividades previstas en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, así como iniciar los procesos de expropiación, de conformidad con las normas pertinentes.

2. Afectar aquellos inmuebles que sean necesarios para la realización de una obra pública contemplada en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.

3. Coordinar en su respectivo territorio el sistema nacional de vivienda de interés social, de conformidad con lo previsto en los artículos 4º y 17 de la Ley 3ª de 1991.

c) *Recursos naturales y manejo y conservación del ambiente*

Adoptar, si no existen corporaciones autónomas regionales en la totalidad de su jurisdicción, un plan metropolitano para la protección de los recursos naturales y defensas del ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

d) *Prestación de servicios públicos*

1. Determinar cuáles servicios son de carácter metropolitano y adoptar las medidas necesarias para su adecuada prestación.

2. Autorizar la partición del Area Metropolitana en la constitución de entidades públicas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos.

3. Las demás que en materia de servicios públicos le asignen la ley o los estatutos.

e) *Valorización*

1. Dictar el Estatuto General de Valorización Metropolitana para establecer, distribuir, ejecutar, recaudar, liquidar e invertir las contribuciones de valorización generadas por las obras de carácter metropolitano y definir las autoridades encargadas de su aplicación, de acuerdo con la ley.

2. Disponer la ejecución de las obras de carácter metropolitano.

f) *De orden fiscal*

1. formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera a los municipios integrantes del Area, procurando en especial la unificación de las tarifas de los impuestos locales.

2. Fijar políticas y criterios para la unificación y manejo integral del sistema de catastro.

3. Aprobar el plan de inversiones y el presupuesto anual de réntas y gastos del Area.

g) *De orden administrativo*

1. En concordancia con la ley fijar los límites, naturaleza y cuantía dentro de los cuales el Gerente puede celebrar contratos, así como señalar los casos en que requiere obtener autorización previa de la junta para el ejercicio de esta facultad.

2. Autorizar al Gerente para negociar empréstitos, contratos de fiducia pública y la ejecución de obras por el sistema de concesión, según la ley.

3. Modificar los estatutos del Area Metropolitana.

4. Aprobar, la planta de personal de los empleados al servicio del Area Metropolitana, así como las escalas de remuneración correspondientes.

5. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 15. *Otras atribuciones de la Junta Metropolitana.* Además de las funciones previstas en el artículo anterior, en los estatutos del Area Metro-

politana se definirán otras atribuciones que se considere conveniente deban asumir las juntas metropolitanas, dentro de los límites de la Constitución y la ley, siempre que versen sobre hechos metropolitanos.

Artículo 16. *Alcalde Metropolitano.* El Alcalde del Municipio núcleo o metrópoli se denominará el Alcalde Metropolitano.

Artículo 17. *Atribuciones del Alcalde Metropolitano.* El Alcalde Metropolitano ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley y los acuerdos de la Junta Metropolitana.

2. Reglamentar por medio de decretos los acuerdos que expida la Junta Metropolitana.

3. Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo de su competencia para el normal desarrollo de la gestión metropolitana.

4. Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Metropolitana y presidirlas.

5. Presentar a la Junta metropolitana una terna de candidatos para que elija al Gerente.

6. Delegar en el Gerente otras funciones que determine la Junta Metropolitana.

7. Sancionar o someter a la revisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo los acuerdos metropolitanos, cuando lo considere contrarios al orden jurídico. Para el ejercicio de esta función el Alcalde Metropolitano dispondrá de ocho días si se trata de acuerdos que no consten de más de veinte artículos y de quince días si son más extensos.

8. Las demás que le asignen la ley y los estatutos del Area.

Artículo 18. *Gerente.* El Gerente es empleado público del Area, será su representante legal y su elección corresponderá a la Junta Metropolitana de terna que le presente el Alcalde Metropolitano dentro de los diez días siguientes a la presentación de la vacante.

Si la junta no designa al Gerente dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la terna, lo hará el Alcalde Metropolitano.

El Gerente es de libre remoción del Alcalde Metropolitano, deberá tener título universitario y acreditar experiencia administrativa, en cargos de dirección en el sector público o privado, por más de cinco años.

Artículo 19. *Funciones del Gerente.* El Gerente del Area cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por la ejecución del plan integral de desarrollo metropolitano.

2. Vincular y remover el personal del Area Metropolitana con sujeción a las normas vigentes sobre la materia.

3. Dirigir la acción administrativa del Area Metropolitana con sujeción a la ley y a los acuerdos metropolitanos.

4. Celebrar los contratos necesarios para la administración de los servicios, la ejecución de obras metropolitanas y, en general, para el buen desempeño y cumplimiento de las funciones propias del Area,

con sujeción a lo previsto en el estatuto general de contratación de la administración pública y a las autorizaciones, límites y cuantías que le fije la Junta Metropolitana.

5. De conformidad con las normas vigentes, establecer los manuales administrativos de procedimiento interno y los controles necesarios para el buen funcionamiento de la entidad.

6. Presentar los proyectos de acuerdo relativos al Plan Integral de Desarrollo, Plan de Inversiones y el Presupuesto. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado antes del 1º de noviembre para la vigencia fiscal que comienza el 1º de enero del año siguiente.

7. Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo que considere necesarios.

8. Convocar a la Junta Metropolitana a sesiones ordinarias o extraordinarias y ejercer las funciones de Secretario de la misma, con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo. Las Areas Metropolitanas no podrán destinar más del 10% de su presupuesto anual a sufragar gastos de personal.

Artículo 20. *Consejo Metropolitano de Planificación.* En todas las Areas Metropolitanas habrá un Consejo Metropolitano de Planificación que será un organismo asesor de las autoridades administrativas del Area Metropolitana para la preparación, elaboración y evaluación de los planes del Area y para recomendar los ajustes que deben introducirse.

El Consejo Metropolitano de Planeación estará integrado por:

a) El Gerente, quien lo presidirá;

b) Los directores o jefes de planeación de los municipios integrantes del Area, o los representantes de los respectivos alcaldes de los municipios donde no exista dicha oficina;

c) El director o directores de planeación de los respectivos departamentos.

Los estudios que se requieran se harán directamente por los miembros de este Consejo o podrán contratarse con asesores externos.

Artículo 21. *Reuniones del Consejo Metropolitano de Planificación.* El Consejo Metropolitano de Planificación sesionará ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Metropolitana, el Alcalde Metropolitano, el Gerente o la tercera parte de sus miembros.

En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, el Consejo Metropolitano de Planificación podrán invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asistan a sesiones.

#### PATRIMONIO Y RENTAS

Artículo 22. *Patrimonio.* El patrimonio y rentas del Area Metropolitana estarán constituidas por:

a) El producto de la sobretasa del dos por mil (2x1.000) sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada Area Metropolitana;

b) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización para obras metropolitanas;

c) Los derechos o tasas que puedan percibir por la prestación de servicios públicos metropolitanos;

d) Las partidas presupuestales que se destinen para el Area Metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal;

e) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;

f) Los recursos provenientes del crédito;

g) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;

h) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas;

i) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios;

j) La sobretasa a la gasolina que se cobre dentro de la jurisdicción del Area Metropolitana acorde con lo establecido con la Ley 86 de 1989;

k) Los ingresos que reciba el Area por la ejecución de obras por concesión;

l) Los demás bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. La tesorería de cada uno de los municipios integrantes del Area abrirá una cuenta especial a nombre de la respectiva Area Metropolitana, en la que consignará los recursos provenientes de la sobretasa a que se refiere el literal a), dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

El Tesorero Municipal que incumpla este precepto incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 23. *Garantías.* Los bienes y rentas del Area Metropolitana son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Artículo 24. *Control fiscal.* El control fiscal de las Areas Metropolitanas formadas por municipios de un mismo departamento corresponderá a la contraloría departamental. Si los municipios pertenecen a varios departamentos el ejercicio de ese control será de la Contraloría General de la República, en los términos de la ley.

## V

### Actos y contratos

Artículo 25. *Contratos.* Los contratos que celebren las Areas Metropolitanas se someterán a lo dispuesto en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Artículo 26. *Actos metropolitanos.* Los actos de la Junta Metropolitana se denominarán Acuerdos Metropolitanos. Los del Alcalde Metropolitano, decretos metropolitanos y los del Gerente, resoluciones metropolitanas.

Los acuerdos y decretos metropolitanos serán, únicamente en los asuntos atribuidos al Area por la

Constitución y la ley, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos municipales dentro de su jurisdicción.

El Area Metropolitana, en los asuntos atribuidos a ella, no estará sujeta a las disposiciones en las asambleas ni de las gobernaciones de los departamentos correspondientes.

Artículo 27. *Control jurisdiccional.* El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las Areas Metropolitanas, será de competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo correspondiente al departamento al cual pertenezca el municipio núcleo o metrópoli, en los términos señalados para el orden departamental.

## VI

### Disposiciones generales

Artículo 28. *Conversión en distritos.* Las Areas Metropolitanas existentes al momento de expedirse esta ley y las que con posterioridad se conformen, podrán convertirse en distritos si así lo aprueban, en consulta popular los ciudadanos residentes en el Area Metropolitana por mayoría de votos en cada uno de los municipios que las conforman, y siempre que participen las mismas, al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

En este caso, los municipios integrantes del Area Metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades de conformidad con el régimen que a ella se aplica en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Artículo 29. *Aplicación.* Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, las Areas Metropolitanas existentes deberán reformar sus estatutos y adoptar las demás medidas que fueren necesarias para ajustarse integralmente a su contenido.

Artículo 30. *Vigencia y derogación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 348 a 373 del Código de régimen Municipal (Decreto-ley 1333 de 1986).

\* \* \*

2. **Votación Proyecto de ley número 331 de 1993, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".**

Radicación 6: *Gaceta* número 155 de 1993.

Autor: Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana.

Ponentes: honorables Senadores José Renán Trujillo (Coordinador), Parmenio Cuéllar, Bernardo Zuluaga, Rafael Amador y Omar Yepes.

Septiembre 3 de 1993: Se nombra como ponente además al honorable Senador Orlando Vásquez Velásquez.

En relación con este proyecto, la Secretaría informó que estaba cerrada la discusión del articulado presentado por los ponentes, en el pliego de modificaciones, al igual que la moción presentada por el honorable Senador Orlando Vásquez Velásquez, en

la cual solicitaba la supresión de un artículo, mediante la siguiente proposición:

### Proposición número 24

(Legislatura 93-94).

Suprímase del Proyecto de ley número 331 de 1993, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", el artículo número 13 del proyecto original.

(Fdo.) honorable Senador *Orlando Vásquez Velásquez*.

La Presidencia en virtud del informe de Secretaría, sometió a votación el articulado que presentan los ponentes en el pliego de modificaciones, y la Proposición número 24, los cuales fueron aprobados.

Leído el título correspondiente y sometido a votación fue aprobado.

Preguntada la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate y por contestar afirmativamente la Presidencia designó como ponentes a los honorables Senadores: José Renán Trujillo (Coordinador), Parmenio Cuéllar, Bernardo Zuluaga, Rafael Amador, Omar Yepes y Orlando Vásquez V., con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado, es del siguiente tenor:

### PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 1993 SENADO, 065 DE 1992 CAMARA

"por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

## I

### Principios generales sobre la organización y funcionamiento de los municipios

Artículo 1º. *Definición.* El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Artículo 2º. *Régimen de los municipios.* El régimen municipal estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, por lo establecido en la ley y por las siguientes disposiciones:

a) en materia de la distribución de competencias con la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y presupuestal, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política;

b) en relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel municipal, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 152 de la Constitución Política;

c) En lo concerniente con su endeudamiento interno y externo así como los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos y trabajadores oficiales, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los literales a), e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política (Ley 4ª de 1991);

d) En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los municipios, de los tributos propios de éstos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, se sujetarán a las normas especiales que se dicten sobre dichas materias de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y transitorio 21, 152, literal c), 269, 313 numeral 4, 356, 357, 365 y transitorio 48 de la Constitución Política.

Artículo 3º. *Funciones.* Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.

3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la ley y en coordinación con otras entidades.

5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.

6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente.

7. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

Artículo 4º. *Principios rectores del ejercicio de competencia.* Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley. Conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y en especial con sujeción a los siguientes:

a) *Coordinación.* En virtud de este principio, las autoridades municipales al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberán conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en ejercicio de sus atribuciones;

b) *Concurrencia.* Cuando sobre una materia se asignen a los municipios, competencias que deban desarrollarse en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado en la norma correspondiente, buscando siempre el respeto de las atribuciones de las otras autoridades o entidades;

c) *Subsidiaridad.* Cuando se disponga que los municipios puedan ejercer competencias atribuidas a otros niveles territoriales o entidades, en subsidio de éstos, sus autoridades sólo entrarán a ejercerlas una vez que se cumplan plenamente las condiciones establecidas para ellos en la forma correspondiente y dentro de los límites y plazos fijados al respecto.

Así mismo, cuando por razones de orden técnico o financiero debidamente justificadas, los municipios no puedan prestar los servicios que les impone la Constitución y la ley, las entidades territoriales de nivel superior y de mayor capacidad deberán contribuir transitoriamente a la gestión de los mismos, a solicitud del respectivo municipio. Las gestiones realizadas en desarrollo de este principio se ejercerán sin exceder los límites de la propia competencia y en procura de fortalecer la autonomía local.

Artículo 5º. *Principios rectores de la administración municipal.* La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad, de conformidad con los siguientes criterios:

a) *Eficacia.* Los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos;

b) *Eficiencia.* Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio;

c) *Responsabilidad.* En virtud del principio de responsabilidad los servidores municipales están obligados a observar los fines y objetos de las funciones y servicios municipales, a vigilar su correcta ejecución y a proteger los derechos de la administración y de los administrados.

Las actuaciones y omisiones antijurídicas de los servidores municipales generan responsabilidad y dan lugar al deber de indemnizar los daños causados, de conformidad con la ley;

d) *Publicidad y transparencia.* Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización;

e) *Moralidad.* Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la ley y la ética propias del ejercicio de la función pública;

f) *Responsabilidad.* La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos;

g) *Imparcialidad.* Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación.

Artículo 6º. Los municipios de Colombia se clasificarán, atendiendo su población y sus recursos fiscales como indicadores de sus condiciones socioeconómicas en:

*Categoría especial.* Todos aquellos municipios con población superior a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos anuales superen los cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

*Primera categoría.* Todos aquellos municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cien mil (100.000) y cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

*Segunda categoría.* Todos aquellos municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

*Tercera categoría.* Todos aquellos municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre treinta mil (30.000) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

*Cuarta categoría.* Todos aquellos municipios con población comprendida entre quince mil uno (15.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre veinte mil (20.000) y treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

*Quinta categoría.* Todos aquellos municipios con población comprendida entre siete mil uno (7.001) y quince mil (15.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cinco mil (5.000) y veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales.

*Sexta categoría.* Todos aquellos municipios con población inferior a siete mil (7.000) habitantes y con ingresos anuales no superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1º. Los municipios con población considerada en la correspondiente categoría y que supe-

ren el monto de ingresos señalados, se clasificarán automáticamente en la categoría inmediatamente superior.

Así mismo, los municipios que acrediten la población en la categoría correspondiente, pero cuyos ingresos no alcancen el monto señalado, se clasificarán en la categoría inmediatamente inferior.

Parágrafo 2º. Para los efectos de esta categorización, no se computarán los recursos del crédito en el cálculo de los ingresos.

Artículo 7º. *Aplicación de las categorías.* Las categorías señaladas en el artículo anterior se aplicarán para los aspectos previstos en esta ley y a las demás normas que expresamente lo dispongan.

## II

### Requisitos para la creación de municipios

Artículo 8º. *Requisitos.* Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas sus características naturales, sociales, económicas y culturales.

2. Que cuente por lo menos con siete mil (7.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos ordinarios anuales equivalentes a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales.

4. Que el organismo departamental de planeación, conceptúe favorablemente, previo a la presentación del proyecto de ordenanza sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta su capacidad física, sus posibilidades económicas, su infraestructura y su identificación como área de desarrollo. El concepto también deberá, pronunciarse favorablemente con relación a la conveniencia de la iniciativa para el municipio o municipios de los cuales se segrega el nuevo. En todo caso con la creación de un nuevo municipio no podrá sustraerse más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega.

Parágrafo. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular. Sin embargo, el gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio.

Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

Artículo 9º. *Excepción.* Sin el lleno de los requisitos establecidos en el numeral segundo (2º) del artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación del proyecto de ordenanza, el Presidente de la República considere su creación como de conveniencia nacional, por tratarse de una zona de frontera o de colonización o por razones de defensa nacional.

Parágrafo. Para la creación de municipios en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el concepto de la oficina departamental de planeación no tendrá carácter obligatorio.

Artículo 10. Sin el lleno de los requisitos establecidos los artículos anteriores podrán erigirse en municipios los territorios que contando con una población no inferior a 7.000 habitantes, de los cuales 3.000 residan en la población que hará de cabecera, cuando demuestre que en los últimos tres años en el presupuesto municipal no les fue asignado al menos el 75% de los recursos a que tendrían derecho de conformidad con los criterios de población y necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 11. Son válidas las creaciones de municipios hechas por las Asambleas Departamentales antes del 1º de diciembre de 1993, siempre y cuando que los municipios que contra los que estén funcionando no exista sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de su creación.

Artículo 12. El Gobernador del Departamento el mismo día que sancione la ordenanza que disponga la creación de un municipio ordenará comunicar el hecho, adicionado de la información respectiva al Ministerio de Hacienda con el objeto de que en los giros que habrán de hacerse por los bimestres subsiguientes del año en curso por concepto de transferencias del IVA se tenga en cuenta los que les corresponden al nuevo municipio y se proceda el giro respectivo.

Artículo 13. *Anexos.* El proyecto de ordenanza para la creación de un municipio se presentará acompañado de una exposición de motivos que incluirá como anexos los estudios, certificaciones y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como el mapa preliminar de territorio que se pretende crear.

Artículo 14. *Contenido de la ordenanza.* La ordenanza que cree un municipio deberá, además:

1. Determinar los límites del nuevo municipio.
2. Indicar cuál será la cabecera municipal para todos los efectos legales y administrativos y relacionar las fracciones territoriales que lo integran.
3. Determinar la forma como el nuevo municipio debe concurrir al pago de la deuda pública que quede a cargo del municipio o municipios de los cuales se segregan.
4. Apropiar los recursos necesarios que demande el funcionamiento de las oficinas departamentales que se requieran en el nuevo municipio.

Parágrafo. Una vez entre en funcionamiento el nuevo municipio se procederá a su deslinde, amojonamiento y a la elaboración y publicación del mapa oficial.

Artículo 15. El departamento deberá diseñar y ejecutar un programa especial de asistencia técnica al nuevo municipio, con énfasis particular en los aspectos de participación, organización administrativa y fiscal, presupuesto y planeación.

Artículo 16. *Designación de autoridades.* Una vez publicada la ordenanza que crea un nuevo municipio, el Gobernador mediante decreto, nombrará Alcalde encargado y en el mismo acto citará con no menos de tres (3) meses de anticipación a elección de concejales y Alcalde, siempre que falte más de un año para la elección general de autoridades locales en el país.

En ese mismo decreto se indicarán por única vez, las fechas de instalación del concejo municipal y la posesión del alcalde electo popularmente.

Artículo 17. *Traslado de cabecera municipal.* Las asambleas departamentales, a iniciativa del gobernador y previo concepto del organismo departamental de planeación, podrán trasladar las cabeceras de los municipios a otros lugares dentro de los respectivos territorios, cuando graves motivos de calamidad pública así lo aconsejen o cuando estos otros lugares hubieren adquirido mayor importancia demográfica y económica.

Artículo 18. *Supresión de municipios.* Podrán las asambleas departamentales suprimir aquellos municipios de menos de tres mil (3.000) habitantes y cuyo presupuesto de rentas haya sido en los dos años inmediatamente anteriores inferior a la mitad del valor de los gastos de funcionamiento del municipio.

En este caso, será oído el concepto del gobernador antes de expedirse la respectiva ordenanza, en la cual se expresará claramente a qué municipio o municipios limítrofes se agrega al territorio del que se elimina.

## III

### Concejos Municipales

Artículo 19. *Concejos Municipales.* En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres (3) años, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros.

Artículo 20. *Composición.* Los Concejos Municipales se compondrán del siguiente número de concejales: los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21).

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación

oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio.

Artículo 21. *Período de sesiones.* Los Concejos sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias, en oportunidades diferentes para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que sometan a su consideración.

Si por cualquier causa no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

Parágrafo 1º. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

Artículo 22. *Invalidez de las reuniones.* Toda reunión de miembros del Concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y a los actos que realicen no podrán dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

Artículo 23. *Comisiones.* Los Concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.

Todo Concejales deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

Artículo 24. *Actas.* De las sesiones de los concejos y sus comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión el Presidente someterá a discusión, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario el acta de la sesión anterior. No obstante el acta debe ser puesta previamente en

conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.

Artículo 25. *Publicidad de los actos del Concejo.* Los Concejos tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Concejo, bajo la dirección de los secretarios de los Concejos.

Artículo 26. *Mesas Directivas.* La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

La segunda Vicepresidencia corresponderá al partido o movimiento político mayoritario entre las minorías.

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva Mesa Directiva.

Artículo 27. *Quórum.* Los Concejos y sus comisiones no podrán abrir sesiones y deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Artículo 28. *Mayoría.* En los Concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Artículo 29. *Reglamento.* Los Concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

Artículo 30. *Atribuciones.* Además de las funciones que se le señalan en la Constitución, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

1. Elegir personeros, contralores, auditores de empresas descentralizadas y secretarios de Concejo de conformidad con las disposiciones vigentes.

2. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del gobernador respectivo.

3. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

4. Adoptar el plan general de ordenamiento físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias la fijación del perímetro urbano, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas concernientes a la urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano.

5. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

6. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

7. Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la cabecera municipal y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano.

8. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

9. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas.

10. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

11. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

12. Conferir funciones a la personería.

13. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

Parágrafo 1. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del señor alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2. *Cláusula general de competencia.* Aquellas funciones del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los Concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

Artículo 31. *Delegación de competencias.* El Concejo podrá delegar en las juntas administradoras parte de las competencias que le son propias, conforme a las siguientes normas generales:

a) La delegación se hará con el fin de obtener un mayor grado de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios. En todo caso, dichas competencias están subordinadas al plan de desarrollo del municipio;

b) No se podrán descentralizar servicios ni asignar responsabilidades, sin la previa destinación de los recursos suficientes para atenderlos.

Artículo 32. *Elección de funcionarios.* Los Concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

Artículo 33. *Poseción de los funcionarios elegidos por el Concejo.* Los funcionarios elegidos por el Concejo tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más.

Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el Concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la ley, previa comprobación sumaria.

El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 34. *Secretario*. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año no reelegible para el período siguiente y su primera elección se realizará en el primer período legal de la Corporación.

En los municipios de categoría especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

Artículo 35. *Control político*. Corresponde al Concejo vigilar y controlar la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas es como al personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.

Artículo 36. *Moción de observaciones*. Al finalizar el debate correspondiente y con la firma de por lo menos la tercera parte de los miembros de la Corporación, se podrá proponer que el Concejo observe las decisiones del funcionario citado.

La propuesta se votará en plenaria entre el tercero y décimo día siguientes a la terminación del debate. Aprobada la moción, por el voto de la mitad más uno de los miembros de la Corporación, se comunicará al alcalde. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen.

Conforme al procedimiento señalado en este artículo, el Concejo también podrá observar la conducta o las decisiones del contralor o del personero, los cuales serán notificados de esta decisión.

Cuando, de conformidad con este procedimiento, el Concejo apruebe por segunda vez la moción de observaciones para los funcionarios de la administración municipal señalados en el presente artículo, el alcalde deberá desvincularlo del cargo inmediatamente.

Artículo 37. Cualquier comisión permanente podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público, investigados por la misma.

Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada. La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones reque-

ridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se la exhortará para lo pertinente.

Artículo 38. *Consejos de Gobierno*. El Gobierno, a nivel municipal y distrital estará conformado por el alcalde y el secretario del ramo. En las alcaldías municipales y distritales, funcionarán Consejos de Gobierno integrados por el Alcalde, los respectivos secretarios del despacho y el jefe o director de la oficina de planeación.

Artículo 39. *Prohibiciones*. Es prohibido a los Concejos:

1. Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes a contribuir con dineros o servicios para fiestas o regocijos públicos.
2. Aplicar los bienes y rentas municipales a objetos distintos del servicio público.
3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o de resoluciones.
4. Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden.
5. Privar a los vecinos de otros municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los de su propio municipio.
6. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

#### IV

#### Concejales

Artículo 40. *Calidades*. Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo. Para ser elegido concejal de los municipios del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

Artículo 41. *Inhabilidades*. No podrá ser concejal:

1. Quien haya sido condenado dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo que estos últimos hayan afectado a la administración pública.
2. Quien como empleado público, hubiere ejercido, jurisdicción o autoridad civil, administrativa o militar, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción.

3. Quien dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la inscripción haya sido empleado o trabajador oficial.

4. Quien haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la inscripción.

5. Quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por falta a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.

6. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco hasta en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa, política o militar.

7. Quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o de miembro de corporaciones públicas que deba realizarse en la misma fecha.

8. Haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, dentro de los diez (10) años anteriores a la elección.

9. El servidor público que haya sido condenado en cualquier tiempo por delitos contra el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del municipio en la cual se efectúe la respectiva elección.

Artículo 42. *Inelegibilidad simultánea*. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Los concejales en ejercicio que aspiren a ser diputados o congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.

Artículo 43. *Incompatibilidades*. Los concejales no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial, so pena de perder la investidura.
2. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.
3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos.

precedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.

Parágrafo 1. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

Parágrafo 2. El funcionario municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 44. *Excepciones.* Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los concejales puedan ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés;

b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas;

c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, los concejales durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden municipal y las sociedades de economía mixta en la cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Artículo 45. *Duración de las incompatibilidades.* Las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección y hasta seis meses posteriores al vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia, dichas incompatibilidades se mantendrán durante los seis meses siguientes a su aceptación, salvo para ser nombrado en el cargo de alcalde municipal por decreto cuando las circunstancias lo exigieren.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 46. *Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los concejales.* Los Concejos no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales los concejales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero

civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente municipio.

Parágrafo 1. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre Carrera Administrativa.

Artículo 47. *Posesión.* Los presidentes de los Concejos tomarán posesión ante dichas corporaciones, y los miembros de ellas, secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el presidente; para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

Artículo 48. *Período de los concejales.* Los concejales serán elegidos para un período de tres años que se iniciará el primero de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del último año de dicho período.

Parágrafo transitorio. Se exceptuará de lo anterior los concejales elegidos en 1992, cuyo período concluirá el treinta y uno de diciembre de 1994, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 19 de la Constitución Política.

Artículo 49. *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas de los concejales:

- La muerte;
- La renuncia aceptada;
- La incapacidad física permanente;
- La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;
- La declaratoria de nulidad de la elección como concejal;
- La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario;
- La interdicción judicial.

Artículo 50. *Faltas temporales.* Son faltas temporales de los concejales:

- La licencia;
- La incapacidad física transitoria;
- La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;
- La ausencia forzada e involuntaria;
- La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;
- La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

Artículo 51. *Renuncia.* La renuncia de un concejal se produce cuando el mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el presidente del Concejo, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer.

La renuncia del presidente del Concejo, se presentará ante la Mesa Directiva de la Corporación.

Artículo 52. *Incapacidad física permanente.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el presidente del Concejo declarará la vacancia por falta absoluta.

Artículo 53. *Pérdida de la investidura de concejal.* Los concejales perderán su investidura por:

1. La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa caso en el cual deberá informar el presidente del Concejo o en su receso al alcalde sobre este hecho.

2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.

3. No tomar posesión como concejal dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de instalación de la Corporación o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, quien deberá resolver en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva del Concejo o por cualquier ciudadano. Una vez en firme la providencia, quedará sin efectos la credencial respectiva, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que adelante la Procuraduría.

Parágrafo. La causal tres no tendrá aplicación cuando se demuestre fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 54. *Declaratoria de nulidad de la elección.* Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un concejal, por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el presidente del Concejo correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Parágrafo. Cuando se solicite la nulidad de la elección de un concejal y la misma causal alegada sea común a uno o varios de los integrantes de la respectiva lista de candidatos potenciales a llenar la vacante, la nulidad podrá hacerse extensiva a las mismas si así se solicita en el mismo libelo.

Artículo 55. *Interdicción judicial.* Una vez que de en firme la declaratoria de interdicción judicial para un concejal, proferida por parte del juez competente, dicho concejal perderá su investidura como tal y el presidente del Concejo correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Artículo 56. *Licencia*. Los concejales podrán solicitar ante el presidente del Concejo licencia para dejar de ejercer temporalmente sus funciones, hasta por un mes cada año, caso en el cual asistirá a la Corporación el no elegido que siga en la lista respectiva.

Artículo 57. *Incapacidad física transitoria*. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones del Concejo, el presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.

Artículo 58. *Ausencia forzosa e involuntaria*. Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzosa ejercida por otra persona, un concejal no pueda concurrir a las sesiones del Concejo, el presidente del mismo declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento el hecho.

Artículo 59. *Suspensión provisional de la elección*. Una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un concejal el presidente del Concejo declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la suspensión de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 60. *Causales de destitución*. Son causales específicas de destitución de los concejales las siguientes:

a) La incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;

b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquellos contra el patrimonio público;

c) La inasistencia, en un mismo período de sesiones a más de tres (3) sesiones plenarias en las que se voten proyectos de acuerdo, sin que medie fuerza mayor;

d) Por destinación ilegal de dineros públicos.

La aplicación de las sanciones de destitución y suspensión de un concejal, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al presidente del Concejo para lo de su competencia.

Artículo 61. *Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión*. La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un concejal serán solicitadas por la Procuraduría General de la Nación Consejo Nacional Electoral, quien procederá a su imposición y remitirá al presidente del correspondiente Concejo los documentos pertinentes para hacerla efectiva.

Artículo 62. *Forma de llenar las vacantes absolutas*. Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y

descendente. El presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

Artículo 63. *Circunscripción electoral*. Para la elección de concejales cada municipio formará un círculo único.

Artículo 64. *Honorarios*. Los concejales tendrán derecho al pago de honorarios por su asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Las resoluciones sobre reconocimiento de honorarios que profiera el Concejo serán de libre acceso al público. Cualquier ciudadano podrá impugnarlas ante el tribunal correspondiente de lo Contencioso Administrativo.

El pago de honorarios a los concejales se causará durante los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias de la corporación y no tendrá para ningún efecto legal el carácter de remuneración laboral, ni causará para los mismos el derecho al reconocimiento de prestaciones sociales. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

Parágrafo. Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1º de enero de 1994 y por un máximo de veinte sesiones plenarias al mes.

Artículo 65. *Montos de los honorarios*. El monto de los honorarios de los concejales por cada sesión plenaria, será equivalente al cien por ciento (100%) del salario diario de los alcaldes.

Los honorarios de los concejales se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales.

Parágrafo. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del Tesoro Público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales.

Artículo 66. *Seguros de vida y de salud*. Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces del salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde.

Para estos efectos, los concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.

Parágrafo. El pago de las primas por los seguros estará a cargo del respectivo municipio.

Artículo 67. *Seguros de vida y de salud en caso de reemplazo o vacancia*. En caso de faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de concejal tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante, según el caso.

Artículo 68. *Conflicto de interés*. Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios, de derecho o de hecho, deberá

declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

Los Concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

## V.

### Acuerdos

Artículo 69. *Iniciativa*. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Parágrafo 1. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, 5 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde.

Parágrafo 2. Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.

Artículo 70. *Unidad de materia*. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la Corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.

Artículo 71. *Debates*. Para que un proyecto sea acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Si en el transcurso del segundo debate, se le introducen modificaciones o adiciones al texto del proyecto, éste volverá a la comisión respectiva cuando la Mesa Directiva lo considere pertinente. caso en el cual, deberá ser considerado nuevamente en la plenaria para que se decida sobre el proyecto.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la Mesa Directiva al alcalde para su sanción.

Artículo 72. *Trámites del plan de desarrollo*. El trámite y aprobación del plan de desarrollo municipal deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación.

Artículo 73. *Proyectos no aprobados.* Los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias serán archivados y para que el Concejo se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

Artículo 74. *Sanción.* Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.

Artículo 75. *De la participación ciudadana en el estudio de proyectos de acuerdo.* Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La Mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo.

Artículo 76. *Objeciones.* El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

Artículo 77. *Objeciones por inconveniencia.* Si la plenaria del Concejo rechaza las objeciones por inconveniencia, el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no menor a ocho (8) días. Si no lo sanciona, el presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

Artículo 78. *Objeciones de derecho.* Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiera que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere. Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo.

Artículo 79. *Publicación.* Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario o gaceta o por bando en un día de mercado. La publicación

deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a suscripción.

Artículo 80. *Revisión por parte del gobernador.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.

Artículo 81. *Otras decisiones del Concejo.* Las decisiones del Concejo, que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la Mesa Directiva y el Secretario de la Corporación.

## VI

### Alcaldes

Artículo 82. *Naturaleza del cargo.* En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial.

El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

Artículo 83. *Elección.* Los alcaldes serán elegidos por mayoría de votos de los ciudadanos en la misma fecha en la cual se elijan gobernadores, diputados y concejales.

Los alcaldes tendrán un período de tres (3) años que se iniciará el primero de enero siguiente a la fecha de su elección y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Parágrafo transitorio. Los alcaldes elegidos para el período iniciado en 1992 ejercerán sus funciones hasta el treinta y uno de diciembre de 1994, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 19 de la Constitución Política.

Artículo 84. *Calidades.* Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo. Para ser elegido alcalde de los municipios del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

Artículo 85. *Salarios y prestaciones.* Los salarios y prestaciones de los alcaldes se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales. Los concejos señalarán las asignaciones de los alcaldes de acuerdo con los siguientes criterios:

1. En los municipios clasificados en categoría especial, asignarán un salario entre quince (15) y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.

2. En los municipios clasificados en primera categoría, asignarán entre doce (12) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

3. En los municipios clasificados en segunda categoría, asignarán desde un mínimo de ocho (8) y hasta un máximo de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales.

4. En los municipios clasificados en tercera categoría, asignarán entre un mínimo de siete (7) y un máximo de nueve (9) salarios mínimos legales mensuales.

5. En los municipios clasificados en cuarta categoría, asignarán entre un mínimo de cinco y un máximo de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales.

6. En los municipios clasificados en quinta categoría, asignarán entre un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) salarios mínimos legales mensuales.

7. En los municipios clasificados en quinta y sexta categoría, asignarán entre un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1. La asignación a que se refiere el presente artículo corresponde tanto al salario básico como a los gastos de representación y primas, si hubiere lugar a éstos.

Las categorías de salarios aquí señaladas tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1994 y en ningún caso dicha asignación podrá ser mayor al de otro alcalde de superior jerarquía.

Parágrafo 2. En ningún caso los alcaldes devengarán, para 1994, un salario inferior al que percibían en el año 1993.

Artículo 86. El Concejo de acuerdo a la tabla señalada en el artículo anterior, determinará la asignación mensual que devengará su respectivo alcalde a partir del 1º de enero de cada año, entendiendo que los valores señalados corresponden tanto a sueldo básico como a gastos de representación, si hubiere lugar a ellos.

Artículo 87. Cuando por cualquier circunstancia el Concejo no fijare la asignación mensual del alcalde, éste devengará el valor resultante de promediar el máximo y el mínimo de la respectiva categoría municipal, hasta cuando la Corporación lo determine.

Artículo 88. *Asignación fijada.* En ningún caso podrá desmejorarse la asignación fijada al alcalde durante su período correspondiente.

Artículo 89. *Funciones.* Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

#### a) Con respecto al Concejo

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.

3. Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.

4. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

5. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

6. Reglamentar los acuerdos municipales.

7. Enviar al gobernador, dentro de los tres días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite.

8. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los concejales, cuando el Concejo esté en receso.

b) *Con respecto al orden público*

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Conceptuar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, sobre el nombramiento del comandante de la policía del respectivo municipio.

Parágrafo 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionará por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

Parágrafo 2º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 52 de 1990, los alcaldes estarán obligados a informar a la oficina de orden público y convivencia ciudadana del Ministerio de Gobierno, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo.

c) *Con relación a la Nación, al departamento y a las autoridades jurisdiccionales*

1. Conceder permisos, aceptar renunciaciones y posesionar a los empleados nacionales que ejerzan

sus funciones en el municipio, cuando no haya disposición que determine la autoridad que deba hacerlo, en casos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando reciba tal delegación.

2. Coordinar y supervisar los servicios que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas, de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal.

3. Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.

4. Ejercer las funciones que le delegue el gobernador.

5. Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando éstas requieran de su apoyo e intervención.

d) *Con relación a la administración municipal*

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro tunc, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil.

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.

9. Imponer multas hasta por diez (10) salarios mínimos diarios, según la gravedad, a quienes lo desobedezcan, o le falten al respeto, previo procedimiento sumario administrativo donde se observe el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con los acuerdos correspondientes.

La oportunidad para el pago y la conversión de las sumas en arresto se gobiernan por lo prescrito en la ley.

10. Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.

11. Señalar el día o los días en que deba tener lugar el mercado público.

12. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, concejos y demás organismos cuyos nombramientos correspondan al Concejo, cuando éste no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.

13. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio.

14. Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

15. Conceder permisos a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar con carácter temporal cargos de la Nación o en el departamento.

e) *Con relación a la ciudadanía*

1. Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía de la siguiente manera: en los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría, a través de bandos y medios de comunicación local de que dispongan. En los municipios de la categoría segunda y especial, a través de las oficinas de prensa de la alcaldía.

2. Convocar por lo menos dos veces al año a comuneros, ediles, a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración.

3. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del municipio a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias.

4. Facilitar la participación ciudadana en la elaboración del plan de desarrollo municipal.

Parágrafo. El alcalde que en el ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este artículo exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 90. *Delegación de funciones.* El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

a) Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios:

b) Ordenar gastos municipales y celebrar los contratos y convenios, municipales, de acuerdo con el plan de desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables;

c) Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios;

d) Recibir los testimonios de que trata el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar a aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, procederá el de apelación ante el alcalde.

Artículo 91. *Actos del alcalde.* El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.

Artículo 92. *Poseción y juramento.* Los alcaldes tomarán posesión del cargo ante el juez o notaría pública, y presentarán juramento en los siguientes términos: "juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos".

Antes de la toma de posesión los alcaldes deberán declarar bajo gravedad de juramento y ante autoridad competente el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.

Artículo 93. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido ni designado alcalde quien:

1. Haya sido condenado a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su elección, excepto cuando se trate de delitos políticos y culposos.

2. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de ésta.

3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar o cargos de dirección administrativa en el respectivo municipio, dentro de los seis meses anteriores a la elección.

4. Se haya desempeñado como empleado o trabajador oficial dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.

5. Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

6. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a los de la elección.

7. Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento.

8. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con funcionarios del respectivo municipio que dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección estuvieren ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o militar.

9. Esté vinculado por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con personas que se hubieren inscrito por el mismo partido o movimiento para la elección de miembros al concejo municipal respectivo.

10. Haya perdido la investidura de Congresista, de diputado o de concejal en razón del artículo 291 de la Constitución Política y dentro de los diez años anteriores a la inscripción.

11. El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde o miembro de una corporación o cargo público, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Artículo 94. *Incompatibilidades.* Los alcaldes, así como los que le reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

2. tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales; o que administren tributos.

6. Desempeñar otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido, y durante los seis (6) meses siguientes al mismo, así medie renuncia previa de su empleo.

Parágrafo 1. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir el alcalde por razones del ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Las incompatibilidades a que se refiere este artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo. Sin embargo, quienes ejerzan profesiones liberales podrán celebrar contratos, actuar como gestores o apoderados ante autoridades administrativas o jurisdiccionales de entidades distintas al respectivo municipio.

Parágrafo 3. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 3º, de este artículo, al alcalde le son aplicables las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c) y d) del artículo 37 de esta ley.

Artículo 95. *Otras prohibiciones.* Es prohibido a los alcaldes:

1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.

2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.

3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

Artículo 96. *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas del alcalde:

- a) La muerte;
- b) La renuncia aceptada;
- c) La incapacidad física permanente;
- d) La declaratoria de nulidad por su elección;
- e) La interdicción judicial;
- f) La destitución;
- g) La revocatoria del mandato;
- h) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días.

Artículo 97. *Faltas temporales.* Son faltas temporales del alcalde:

- a) Las vacaciones;
- b) Los permisos para separarse del cargo;
- c) Las licencias;
- d) La incapacidad física transitoria;
- e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;
- f) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;
- g) La ausencia forzada e involuntaria.

Artículo 98. *Renuncias, permisos y licencias.* La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, e gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital Santafé de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por el médico legista u oficial del lugar o por la entidad de previsión o servicio de seguridad social, si lo hubiere, en el respectivo municipio o distrito.

Los alcaldes cuando vayan a salir del país requieren permiso del Concejo.

Artículo 99. *Incapacidad física permanente.* En caso de que los motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén

afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un alcalde se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta.

Artículo 100. *Declaratoria de nulidad de la elección.* Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un alcalde por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital Santafé de Bogotá y los gobernadores, en los demás casos, dispondrán las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Artículo 101. *Interdicción judicial.* Una vez que quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un alcalde, proferida por parte del juez competente, dicho alcalde perderá su investidura como tal, el gobernador correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 102. *Causales de destitución.* El Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, destituirán a los alcaldes, en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya proferido sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decreta cualquier beneficio.
2. A solicitud de la Procuraduría General de la Nación, cuando incurra en la causal que implique dicha sanción, de acuerdo con el régimen disciplinario previsto por la ley para estos funcionarios, o cuando incurra en violación del régimen de incompatibilidades.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el numeral segundo de este artículo, se aplicará por la Procuraduría General de la Nación la Ley 13 de 1984, sus normas reglamentarias y lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1991.

Artículo 103. *Causales de suspensión.* El Presidente de la República en el caso del Distrito Capital Santafé de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, suspenderán a los alcaldes en los siguientes eventos:

1. Por haberse dictado en su contra resolución de acusación debidamente ejecutoriada salvo delitos políticos o culposos.
2. Por haberse dictado medidas de aseguramiento, aunque proceda la excarcelación o cualquier otro beneficio, hasta cuando ésta se levante salvo delitos políticos o culposos.
3. A solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de autoridad jurisdiccional competente de acuerdo con el régimen disciplinario previsto en la ley.
4. Cuando la Procuraduría General de la Nación, solicite la suspensión provisional mientras adelante la investigación disciplinaria, de conformidad con la ley.

5. Cuando la Contraloría solicite la suspensión provisional de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 268 de la Constitución Política.

Parágrafo. En caso de delitos culposos, solamente habrá lugar a la suspensión de que trata el numeral segundo cuando no se decrete en favor del alcalde la excarcelación u otro beneficio que implique la libertad física.

Artículo 104. *Designación.* El Presidente de la República en relación con el Distrito Capital Santafé de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, designará alcalde del mismo movimiento o filiación política del titular en los casos de falta absoluta o suspensión.

Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 105. *Convocatoria a elecciones.* Si la falta absoluta se produjere antes de transcurridos veinticuatro (24) meses del período del alcalde, el Presidente de la República o el gobernador respectivo, según sus competencias en el decreto de encargo señalarán la fecha para la elección de nuevo alcalde, la cual deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a la expedición del decreto.

El candidato a nuevo alcalde deberá anexar a la inscripción de su candidatura, la cual debe ser treinta días antes de la elección, el programa de gobierno que someterá a consideración ciudadana.

Si la falta absoluta se produjere después de transcurridos veinticuatro (24) meses del período del alcalde, el Presidente de la República o el gobernador respectivo, según sus competencias designará el alcalde para el resto del período, de la misma filiación política del anterior, quien deberá gobernar con base en el programa que presentó el alcalde electo.

Parágrafo. Si la falta absoluta del alcalde municipal es la muerte ocasionada en forma violenta por terceros, no se convocará a nueva elección y el Presidente o gobernador designará alcalde de la misma filiación y grupo político del titular, de terna de candidatos presentada por quienes inscribieron la candidatura de la anterior.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo sólo se aplicará a partir del 1º de enero de 1995.

Artículo 106. *Suspensión provisional de la elección.* Una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un alcalde, el Presidente de la República o el gobernador según sea el caso, antes de cinco (5) días procederá a tomar las medidas conducentes a ser ejecutiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

Artículo 107. *Ausencia forzada e involuntaria.* Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un alcalde no pueda concurrir a desempeñar sus funciones como tal, el gobernador correspondiente declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba reemplazarlo.

Artículo 108. *Concesión de vacaciones.* La concesión de vacaciones las decreta el mismo alcalde, con indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización.

Artículo 109. *Informes sobre comisiones cumplidas.* Al término de las comisiones superiores a cuatro (4) días y dentro de los quince (15) días siguientes, el alcalde presentará al Concejo, un informe sobre el motivo de la comisión, duración, costos y resultados obtenidos en beneficio del municipio.

Artículo 110. *Permiso al alcalde.* El alcalde para salir del país deberá contar con la autorización del Concejo Municipal y presentarle un informe previo sobre la comisión que se proponga cumplir en el exterior.

Corresponde al Concejo Municipal definir el monto de los viáticos que se le asignarán al alcalde para comisiones dentro del país y para las comisiones al exterior corresponde al Gobierno Nacional definir el monto de los viáticos.

Artículo 111. *Duración de comisiones.* Las comisiones dentro del país no podrán tener duración superior a cinco (5) días. Las comisiones fuera del país no podrán ser superiores a diez (10) días, prorrogables, previa justificación por un lapso no superior al mismo.

Artículo 112. *Informes de encargos.* Para efectos del mantenimiento del orden público, en todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo y al Ministro de Gobierno, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

Artículo 113. *Abandono del cargo.* Se produce el abandono del cargo cuando sin justa causa el alcalde:

1. No reasuma sus funciones tres días, contados al vencimiento de las vacaciones, permisos, licencias, comisiones oficiales o incapacidad médica inferior a 180 días.
2. Abandona el territorio de su jurisdicción, se ausenta de la cabecera municipal por tres (3) o más días hábiles consecutivos.
3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de la suspensión del cargo.

El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

El abandono del cargo se sancionará con destitución, o suspensión por el Gobierno Nacional o por el gobernador, según sus competencias, de acuerdo con la gravedad de la falta y el perjuicio causado al municipio según calificación de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 114. *No posesión*. La no posesión dentro del término legal sin justa causa, según calificación de la Procuraduría General de la Nación, da lugar a la vacancia y se proveerá el empleo en los términos de esta ley.

## VII

### Comunas y corregimientos

Artículo 115. *Comunas y corregimientos*. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En el acuerdo mediante el cual se divida el territorio del municipio en comunas y corregimientos se fijará su denominación, límites y atribuciones, y se dictarán las demás normas que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

Parágrafo. En los municipios y distritos clasificados en categoría especial, los concejos municipales podrán organizar comunas con no menos de diez mil (10.000) habitantes y en los clasificados en las demás categorías con no menos de cinco mil (5.000) habitantes.

Artículo 116. *Administración de las comunas y corregimientos*. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los objetivos de las comunas y corregimientos, éstos tendrán como autoridades administrativas, alcaldes menores y corregidores respectivamente, quienes coordinadamente y con la participación de la comunidad, cumplirán las funciones que les asignen las leyes y demás disposiciones de superior jerarquía.

Artículo 117. *Juntas administradoras locales*. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de tres (3) años que deberán coincidir con el período de los concejos municipales.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 118. *Actos de las juntas administradoras locales*. Los actos de las juntas administradoras locales se denominarán resoluciones.

Artículo 119. *Circunscripción electoral*. Para los efectos a que se refiere el artículo 102 de la presente ley, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

En las elecciones de juntas administradoras locales, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de concejales.

La Registraduría del Estado Civil organizará y vigilará el proceso de elecciones de juntas administradoras.

Artículo 120. *Electores*. En las votaciones que se realicen en la elección de juntas administradoras locales sólo podrán participar los ciudadanos inscritos en el censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes.

Artículo 121. *Compromiso*. Los candidatos a ser elegidos popularmente miembros de las juntas administradoras locales de su comuna o corregimiento deberán inscribir un programa-compromiso como parte integral de su inscripción como candidato a edil.

Artículo 122. *Revocatoria del mandato*. A los miembros de las juntas administradoras locales, los ciudadanos inscritos en el censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes podrán revocarles el mandato por las siguientes causas:

1. Por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.
2. Por el desconocimiento de la participación ciudadana determinado en esta ley.
3. Por el desconocimiento de las funciones determinadas en el artículo correspondiente para las juntas administradoras locales.
4. Por incumplimiento del programa-compromiso que deberá inscribir ante la Registraduría en el momento de la inscripción de su candidatura.

Artículo 123. *Procedimiento*. La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo edil.
2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Municipal, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo edil, en un número no inferior al 40% del total de votos válidos emitidos.

Parágrafo. La Registraduría de la respectiva entidad territorial certificará, en un lapso no mayor de treinta (30) días, que las cédulas de quienes firman el memorial, correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

Artículo 124. *Solicitud*. El memorial de solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria deberá sustentar las razones que la animan, teniendo en cuenta objetivos, metas y cronograma no alcanzados durante la gestión del edil.

Procederá la revocatoria del mandato para ediles al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por un número de votos no inferior al 60% de los ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 60% de la votación registrada el día en que se eligió el mandatario, y, únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió el respectivo edil.

Artículo 125. *Remoción*. Realizado el pronunciamiento popular y el previo informe de escrutinios de la autoridad electoral de la respectiva entidad territorial, el registrador municipal trasladará a conocimiento del alcalde respectivo para que proceda a la remoción del edil revocado en forma inmediata.

Artículo 126. *Reemplazo*. Revocado el mandato del edil respectivo, entrará a ser llenada su curul por

el candidato no elegido, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

Artículo 127. *Calidades*. Para ser elegido miembro de una junta administradora local, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 128. *Inhabilidades*. Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de junta administradora local quienes:

1. A quienes le hayan revocado el mandato en cualquier momento.
2. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.
3. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público, y
4. Hayan perdido la investidura de Congresista, diputado o concejal, dentro de los diez (10) años anteriores a la elección.

Artículo 129. *Posesión*. Los miembros de las juntas administradoras locales tomarán posesión ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

Artículo 130. *Incompatibilidades*. Los miembros de las juntas administradoras locales no podrán:

1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral dos de las inhabilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.
2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.
3. Ser miembros de juntas directivas o concejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos precedentes del mismo.

Parágrafo. El funcionario municipal que celebre con un miembro de la junta administradora local un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 131. *Duración de las incompatibilidades*. Las incompatibilidades de los miembros tendrán vigencia desde el momento de su elección, hasta el vencimiento del período respectivo.

Quien fuer llamado a ocupar el cargo de miembro de juntas administradoras locales, quedará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 132. *Excepciones*. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda va

directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;

b) Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;

c) Usar los bienes o servicios que las entidades oficiales de cualquier clase ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

**Artículo 133. Reemplazos.** Los miembros de las juntas administradoras locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente. Constituyen faltas absolutas de los miembros de las juntas administradoras locales, su muerte, su renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas.

**Artículo 134. Prohibiciones.** Los miembros de las corporaciones de elección popular, los servidores públicos y los miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades municipales no podrán formar parte de las juntas administradoras locales.

Los miembros de las juntas administradoras locales no podrán hacer parte de juntas o concejos del sector central o descentralizado del respectivo municipio.

**Artículo 135. Funciones.** Las juntas administradoras locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

1. Presentar proyectos de acuerdo con el concejo municipal relacionados con el objeto de sus funciones.

2. Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.

3. Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales.

4. Fomentar la microempresa, familiar, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares.

5. Colaborar a los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, tales como: derecho de petición y acción de tutela.

6. Elaborar ternas para el nombramiento de alcaldes menores y corregidores.

7. Ejercer las funciones que le deleguen el concejo y otras autoridades locales.

8. Rendir concepto acerca de la conveniencia de las partidas presupuestales solicitadas a la administra-

ción o propuestas por el alcalde, antes de la presentación del proyecto al concejo municipal. Para estos efectos, el alcalde está obligado a brindar a los miembros de las juntas toda la información disponible.

9. Ejercer, respecto de funcionarios de libre nombramiento y remoción que ejerzan funciones desconcentradas, en la respectiva comuna o corregimiento, los derechos de postulación y veto, conforme a la reglamentación que expida el concejo municipal.

10. Presentar planes y proyectos de inversión social relativos a su jurisdicción.

11. Convocar y celebrar las audiencias públicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.

12. Celebrar al menos dos cabildos abiertos por período de sesiones.

13. Distribuir partidas globales consuejeción a los planes de desarrollo del municipio atendiendo las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas garantizando la participación ciudadana.

**Parágrafo 1.** Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes juntas administradoras locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.

**Parágrafo 2.** El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana determinada en esta ley constituye causal de mala conducta.

**Artículo 136. Reglamento interno.** Las juntas administradoras locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinen sus sesiones y en general el régimen de su organización y funcionamiento.

**Artículo 137. Organización administrativa.** Las juntas administradoras locales no podrán crear organización administrativa alguna, pero el alcalde municipal podrá colocar bajo la dirección de ésta o de los alcaldes menores o corregidores a funcionarios municipales, quienes cumplirán las funciones que les asignen las autoridades municipales y las que se deriven de la actividad de las juntas administradoras locales.

**Artículo 138. Coordinación.** Para el ejercicio de sus funciones las juntas administradoras locales actuarán de manera coordinada con todas las autoridades municipales y colaborarán con ellas.

**Artículo 139. Concertación.** Las juntas administradoras locales promoverán reuniones con asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, cuyo radio de actividades este circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento, a fin de consultar prioridad en la inversión o ejecución de obras públicas que sean de su cargo.

**Artículo 140. Control fiscal.** Las juntas administradoras locales estarán sometidas al régimen del control fiscal establecido para el respectivo municipio.

**Artículo 141. Control jurisdiccional.** El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las comunas o corregimientos será competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos señalados para el orden municipal.

**Artículo 142. Alcaldes menores y corregidores.** Son los funcionarios delegados por el alcalde municipal para ejercer las funciones que le sean asignadas por éstos dentro de los límites de la comuna o corregimiento respectivamente.

**Artículo 143. Designación de alcaldes menores y corregidores.** Los alcaldes menores y corregidores serán designados por el alcalde municipal de terna presentada por la junta administradora de la respectiva comuna o corregimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la posesión de ésta, para períodos de un año, pudiendo ser ratificados para igual período, previo concepto favorable de la junta administradora.

**Artículo 144.** Los concejos municipales fijarán las calidades, asignaciones y fecha de posesión de los alcaldes menores y corregidores, dentro de los parámetros que establece la ley. En ningún caso la asignación total podrá sobrepasar el 70% del salario fijado por la ley para los respectivos alcaldes municipales.

**Artículo 145.** Además de las funciones que les deleguen los alcaldes, corresponde a los corregidores y a los alcaldes menores desarrollar las funciones que se le asignen a los inspectores de policía, en aquellos lugares donde la presencia de dichas autoridades no se justifique.

**Artículo 146. Actos administrativos.** Los actos que expiden los alcaldes menores y corregidores en ejercicio de las funciones que se les haya desconcentrado, se denominarán resoluciones.

**Artículo 147. Iniciativa ante las juntas administradoras locales.** Los alcaldes menores y corregidores podrán presentar proyectos de resoluciones y propuestas ante las respectivas juntas administradoras locales, en relación con los asuntos de competencia de éstas.

## VIII

### Participación comunitaria

**Artículo 148. Vinculación al desarrollo municipal.** Las organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

**Parágrafo.** Los contratos o convenios que se celebren en desarrollo del artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 375 a 378 del Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 149. Formación ciudadana.** Los alcaldes, los concejales, los ediles, los personeros, los contralores, las instituciones de educación, los medios de comunicación, los partidos políticos y las organizaciones sociales deberán establecer progra-

mas permanentes para el conocimiento, promoción y protección de los valores democráticos, constitucionales, institucionales, cívicos y especialmente el de la solidaridad social de acuerdo con los derechos fundamentales; los económicos, los sociales y culturales, y los colectivos y del medio ambiente.

El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana y de la obligación establecida en este artículo será causal de mala conducta, salvo para los ediles en los casos de revocatoria del mandato.

Artículo 150. *Funciones.* Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio de Gobierno.

El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno.

El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio de Gobierno, en los mismos términos que preceptúa la Ley 52 de 1990 y el Decreto 2035 de 1991 con respecto a los departamentos y Distrito Capital Santafé de Bogotá, o normas que lo constituyan.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá autorizar que las capitales, las antiguas intendencias y comisarías, a solicitud de los municipios interesados, asuman posteriormente la competencia a que se refiere este artículo, término durante el cual seguirá a cargo del departamento respectivo.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional podrá hacer extensiva la competencia de este artículo a otros municipios que tengan debidamente organizado el sector público de gobierno, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, por parte de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno.

Artículo 151. *Juntas de vigilancia.* Cuando los servicios públicos municipales no se administren o presten por intermedio de entidades descentralizadas, las organizaciones comunitarias, constituirán juntas de vigilancia encargadas de velar por la gestión y prestación de los mismos y de poner en conocimiento del personero, contralor municipal y demás autoridades competentes, las anomalías que encuentren.

Es deber de las autoridades municipales encargadas de los servicios públicos, dar suficientes facilidades para que las juntas de vigilancia cumplan sus funciones.

Parágrafo. Las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas del orden municipal, responsables de la prestación de servicios públicos locales, así como las juntas de vigilancia se organizarán y funcionarán con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para tal fin.

Artículo 152. *Citación a funcionarios.* Las juntas de vigilancia, que cumplirán sus funciones *ad honorem*, podrán citar a sus reuniones a los empleados que consideren convenientes, oír y solicitarles informes escritos o verbales y deberán recibir a quienes quieran poner en su conocimiento hechos de interés para la entidad ante la cual actúan.

Las juntas de vigilancia entregarán sus observaciones al alcalde, al concejo distrital o municipal y a los empleados competentes, según la importancia y el alcance de las críticas, recomendaciones o sugerencias que se formulen.

Las juntas también podrán poner en conocimiento de los jueces o del Ministerio Público, los hechos que consideren del caso.

Con una periodicidad no inferior a seis (6) meses, las juntas informarán a la opinión pública sobre la labor por ellas cumplida.

Artículo 153. *Miembros.* Los miembros de las juntas de vigilancia tendrán un período de tres (3) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Artículo 154. *Participación en juntas directivas de entidades descentralizadas.* Las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, encargados de la prestación directa de los servicios públicos distritales o municipales de energía, gas, aseo, teléfono, acueducto y alcantarillado, estarán integrados así: una tercera parte por funcionarios de la respectiva administración municipal o distrital, incluido el alcalde, quien presidirá la junta; otra tercera parte por representantes de las asociaciones gremiales y profesionales, elegidos por el Concejo Municipal o Distrital y la tercera parte restante estará conformada por los representantes de los usuarios de los servicios cuya prestación corresponda a los citados establecimientos o empresas, elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con las normas electorales vigentes.

Parágrafo 1. La elección de los representantes de las asociaciones gremiales y profesionales, se hará de conformidad con la reglamentación que para tal efecto de la inscripción de candidatos e integración y presentación de ternas establezca el respectivo concejo, con observancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los concejales.

Parágrafo 2. La elección popular de los representantes directos de los usuarios se hará en una fecha diferente a las elecciones de alcaldes y corporaciones públicas municipales y distritales y en ellas no podrán participar quienes actúen como representantes legales o miembros de cuerpos directivos de las asociaciones gremiales y profesionales.

Parágrafo 3. Para los efectos de este artículo, se entiende por usuario todos los habitantes de la entidad territorial respectiva. Para ser elegido en las juntas directivas de que trata este artículo se requiere acreditar los mismos requisitos de vecindad consagrados para los alcaldes.

Artículo 155. *Cuociente electoral.* En las elecciones a que se refiere esta ley, se aplicará el sistema de cuociente electoral, de conformidad con el artículo 263 de la Constitución Política.

## IX

## Asociación de municipios

Artículo 156. *Asociación de municipios.* Dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios.

Artículo 157. *Definiciones.* Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rige por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas acordadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 158. *Conformación y funcionamiento.* Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio suscrito por sus alcaldes, previa autorización de los respectivos concejos.

2. En el convenio de conformación se aprobarán sus estatutos, los cuales deberán determinar como mínimo: el nombre, domicilio, dirección de la asociación, entidades que la conforman, objeto; especificando los servicios, obras, funciones que asume, tiempo por el cual se pacta la asociación, órganos de administración, representante legal, procedimiento para reformar los estatutos; modos de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, disolución y liquidación, régimen interno de administración, patrimonio, especificando los aportes de los municipios integrantes y además bienes que la forman, al igual que las rentas, que les ceden o aportan, total o parcialmente la Nación, los departamentos y otras entidades públicas o privadas; los recursos que cobre por las tarifas de los servicios que preste; las contribuciones que cobre por valorización; los demás bienes que adquiera como persona jurídica, y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtengan por cualquier otro concepto.

3. El convenio con sus estatutos se publicará en un medio de amplia circulación.

Artículo 159. *Libertad de asociación.* Los municipios asociados podrán formar, a la vez, parte de otras asociaciones que atiendan distintos objetivos. En cambio, los municipios asociados no podrán prestar separadamente los servicios o funciones encomendados a la asociación.

Artículo 160. *Autonomía de los municipios.* Los municipios no pierden ni comprometen su autonomía física, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación; sin embargo, todo municipio asociado está obligado a cumplir sus estatutos y demás reglamentos que la asociación le otorgue y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines.

Artículo 161. *Organos de administración.* Las asociaciones de municipios podrán tener los siguientes órganos de administración:

- a) Asamblea general de socios;
- b) Junta administradora, elegida por aquella, y
- c) Director ejecutivo, nombrado por la junta, que será el representante legal de la asociación.

## X

### Control fiscal

Artículo 162. *Régimen de control fiscal.* El régimen del control fiscal de los municipios se regirá por lo que dispone la Constitución, la Ley 42 de 1993, lo previsto en este capítulo y demás disposiciones vigentes.

Artículo 163. *Control fiscal de empresas descentralizadas.* En las empresas descentralizadas del orden distrital o municipal, que presten servicios supramunicipales y cuyo presupuesto anual no sea inferior a doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales, los concejos podrán crear auditorías y elegir su respectivo auditor. Dichas auditorías se regirán en todo lo que les sea compatible, por las normas establecidas para las contralorías municipales en la Ley 42 de 1993 y lo dispuesto por la presente ley.

Parágrafo transitorio. El período de las auditorías de que habla este artículo y que fueron elegidas a partir de 1992, concluirá el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 164. *Contralorías.* Las contralorías distritales y municipales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrán realizar funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

Artículo 165. *Creación de contralorías.* Los municipios clasificados en categoría especial, primera, segunda y tercera, podrán crear y organizar sus propias contralorías, con arreglo a los parámetros señalados por la ley.

Las contralorías distritales y municipales sólo podrán suprimirse, cuando desaparezcan los requisitos exigidos para su creación, previa demostración de la incapacidad económica refrendada por la oficina de planeación departamental y/o municipal según el caso.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las contralorías municipales y distritales, que aún no lo hayan hecho, deberán adecuar su estructura organizacional a las nuevas orientaciones que sobre control fiscal establecen la Constitución y la ley.

Artículo 166. *Organización de las contralorías.* La determinación de las plantas de personal de las contralorías municipales y distritales, corresponde a los concejos, a iniciativa de los respectivos contralores.

Artículo 167. *Contralores municipales.* En aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero respectivo por el Concejo para un período igual al de los alcaldes, de ternas integradas con dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1)

por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio, con no menos de un (1) mes de antelación.

Para ser elegido contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título de abogado o título profesional en disciplinas económicas, administrativas o financieras.

Artículo 168. El monto de los salarios asignados a los contralores distritales y municipales será del ciento por ciento (100%) del salario fijado por el Concejo Municipal para el respectivo alcalde.

La asignación aquí establecida tendrá vigencia a partir del primero (1º) de enero de 1994.

Artículo 169. *Posesión.* Los contralores distritales y municipales elegidos, acreditarán el cumplimiento de las calidades establecidas en esta ley y tomarán posesión de su cargo ante el Concejo Distrital o Municipal y si esta corporación no estuviese reunida, lo harán ante el juez civil o promiscuo municipal. En casos de vacancia judicial también podrán hacerlo ante el alcalde.

Artículo 170. *Régimen del contralor municipal.* El contralor distrital o municipal no podrá ser reelegido para el período inmediato. Quien haya ejercido en propiedad el cargo no podrá desempeñar empleo oficial alguno del correspondiente distrito o municipio, salvo el ejercicio de la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Concejo puede admitir la renuncia que presente el contralor distrital o municipal y proveer las vacantes definitivas del cargo. Las faltas temporales serán provistas en la forma que establezca el Concejo al momento de organizar la contraloría. Las faltas absolutas del contralor distrital o municipal que se produjeren durante el receso del Concejo, serán provistas por el contralor departamental, designando provisionalmente un funcionario de su despacho.

Los contralores distritales o municipales sólo podrán ser removidos antes del vencimiento de su período por providencia judicial, decisión o solicitud de la Procuraduría General de la Nación.

En los casos de suspensión solicitada por un juez, el contralor departamental dará cumplimiento a la orden y procederá a designar en forma provisional.

En casos de falta absoluta deberá realizarse nueva elección, de nueva terna y para el período restante.

Artículo 171. *Vigilancia fiscal en las contralorías distritales o municipales.* La vigilancia de la gestión fiscal en las contralorías distritales o municipales se ejercerá por parte de la correspondiente contraloría departamental.

La vigilancia se realizará conforme a los principios, técnicas y procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 172. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido contralor quien:

- a) Haya sido contralor o auditor de la contraloría municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;
- b) Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;

c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 79 y parágrafo de esta ley en lo que sea aplicable;

d) Sea o haya sido, en el último año, miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección;

e) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Artículo 173. *Incompatibilidades.* Los contralores municipales además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas en los artículos 80 y 81 de esta ley, en lo que les sea aplicable, no podrán desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 174. *Atribuciones.* Los contralores distritales y municipales, tendrán, además de las establecidas en el artículo 272 de la Constitución, las siguientes atribuciones:

1. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficacia y eficiencia con que hayan obrado éstos, conforme a la reglamentación que expide el Contralor General de la República.

2. Llevar un registro de la deuda pública del distrito o municipio de sus entidades descentralizadas conforme a la reglamentación que expida la Contraloría General de la República.

3. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden municipal y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes de la respectiva entidad territorial.

4. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, todo ello conforme al régimen legal de responsabilidad fiscal.

5. Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y vigilancia y conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno en las mismas. Los planes de cuentas deberán ceñirse a la reglamentación que expida el Contralor General.

6. Presentar anualmente al Concejo un informe sobre el estado de las finanzas de la entidad territorial, a nivel central y descentralizado, acompañado de su concepto sobre el manejo dado a los bienes y fondos públicos.

7. Proveer mediante los procedimientos de la carrera administrativa, los empleos de su dependencia y reglamentar los permisos y licencias de conformidad con la ley.

8. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño del soporte lógico.

9. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

10. Evaluar, la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el territorio del distrito o municipio.

11. Auditar y conceptuar sobre la razonabilidad y confiabilidad de los estados financieros y la contabilidad del municipio.

Los resultados de indagaciones preliminares adelantadas por las contralorías distritales o municipales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

El registro de los funcionarios sancionados como consecuencia de sus actuaciones será llevado únicamente por la Contraloría General de la República y para esos efectos los contralores distritales o municipales deberán remitir mensualmente la relación de los funcionarios sancionados.

Parágrafo 1. Los sistemas de control fiscal de las contralorías municipales y de las departamentales que ejerzan su función en los municipios, estarán subordinados a las normas generales que dicte el Contralor General de la República en uso de la atribución contenida en el artículo 268 de la Constitución Política.

Parágrafo 2. Las contralorías municipales podrán celebrar convenios con la Contraloría General de la República y con la correspondiente contraloría departamental, a efecto de ejercer el control fiscal de las entidades o dependencias nacionales o departamentales que cumplan actividades dentro del municipio.

Artículo 175. *Participación en juntas y consejos.* Los contralores distritales o municipales sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en el municipio cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

Artículo 176. Con el fin de garantizar la autonomía presupuestal de las contralorías distritales y municipales, la partida que se apropie anualmente en el presupuesto general, para atender los gastos totales de las contralorías de los distritos o municipios de las categorías primera y especial será por lo menos del dos por ciento (2%) del respectivo presupuesto y para los municipios y distritos de las demás categorías será por lo menos del tres por ciento (3%). Las entidades descentralizadas de los distritos o municipios de categoría primera o especial asignarán hasta un dos por ciento (2%) del presupuesto de la respectiva entidad para el funcionamiento de la contraloría.

Artículo 177. *Participación comunitaria en los organismos de control.* Los organismos de control fiscal vincularán a la comunidad en la realización de su gestión fiscal sobre el desarrollo de los planes, programas y actividades que realice la entidad fiscalizada, para que ella a través de los ciudadanos y de los organismos de participación comunitaria, pueda garantizar que la función del Estado esté orientada a buscar beneficios de interés común, que ayuden a valorar que sus contribuciones estén siendo dirigidas en búsqueda de beneficio social.

## XI

### Personeros municipales

Artículo 178. *Personerías.* Las personerías municipales y distritales son las entidades encargadas

de ejercer el control administrativo en el municipio y cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. Como tales, ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación.

Las personerías contarán con una planta mínima de personal conformada por el personero y un secretario. La partida que los municipios y distritos apropien anualmente para atender los gastos del funcionamiento de la personería, exceptuando el valor de la nómina, será como mínimo del uno punto cinco por ciento (1.5%) del respectivo presupuesto municipal o distrital.

Artículo 179. *Naturaleza del cargo.* Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de ministerio público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

Artículo 180. *Elección.* A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.

Parágrafo. Los personeros municipales o distritales elegidos a la vigencia de la presente ley, concluirán su período el 28 de febrero de 1995.

Artículo 181. *Poseción.* Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el Concejo o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar.

Artículo 182. Los personeros sólo podrán ser reelegidos para el período inmediato y por una sola vez. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante.

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente ley.

Artículo 183. *Calidades.* Para ser elegido personero se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, ser abogado titulado o tener título de postgrado en cualquier área del derecho. No podrá ser elegido personero quien tenga la misma filiación política del alcalde.

Para ser elegido personero se requiere acreditar al menos un año de residencia en el respectivo municipio.

Artículo 184. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido personero quien:

a) Esté incurso en las causales de inhabilidades establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;

c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;

d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;

e) Se halle en interdicción judicial;

f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

Artículo 185. *Incompatibilidades.* Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

a) Ejercer otro cargo público o privado diferente;

b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

Parágrafo. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.

Artículo 186. *Faltas absolutas y temporales.* Son faltas absolutas y temporales del personero las previstas en la presente ley para el alcalde en lo que corresponda a la naturaleza de su investidura.

Artículo 187. *Salarios, prestaciones y seguro.* Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros será igual al cien por ciento (100%) del salario aprobado por el Concejo para el respectivo alcalde con sus prestaciones respectivas, de conformidad con el artículo 71 de la presente ley.

Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

Artículo 188. *Funciones.* El personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones de ministerio público, además de las que determinen la Constitución, la ley, los acuerdos y las siguientes:

a)-1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.

2. Defender los intereses de la sociedad.

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiendo a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

Parágrafo. Facúltase a la Procuraduría General de la Nación para que, previas las erogaciones presupuestales a que haya lugar, modifique la planta de personal para cumplir la función de segunda instancia prevista en este artículo y ponga en funcionamiento una procuraduría delegada para la vigilancia y coordinación de las personerías del país.

5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.

10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponerse reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la

comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

Parágrafo 1. La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo en el literal a), numeral 5º, con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el municipio.

El poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación prevalece sobre el del personero.

Parágrafo 2. El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, los concejales, el contralor municipal y el auditor ante la Contraloría. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación que discrecionalmente la puede delegar en los personeros.

b)-1. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

2. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.

3. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

4. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegar la en los personeros.

Las apelaciones contra las decisiones del personero, en ejercicio de la función disciplinaria, serán de competencia de los procuradores departamentales.

La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

5. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

6. Apoyar y colaborar en forma diligente con la funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

7. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

8. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

9. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

Artículo 189. *Obligaciones de los servidores públicos.* Todas las autoridades públicas deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del personero, sin que les sea posible oponer reserva alguna. La negativa o negligencia de un servidor público a colaborar o que impida el desarrollo de las funciones del personero constituirá causal de mala conducta sancionada por la destitución del cargo.

Parágrafo. El personero está obligado a guardar la reserva de la información que le suministren en los casos establecidos por la ley.

Artículo 190. *Personerías delegadas.* En los municipios, los concejos a iniciativa de los personeros podrán crear personerías delegadas, entre otras, en lo penal, en la vigilancia administrativa y en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 191. *Facultades de los personeros.* Sin perjuicio de las funciones que les asignen la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarles emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

Artículo 192. *Procedimientos disciplinarios.* Para la investigación y juzgamiento de las faltas disciplinarias en que incurra el personero, se seguirá el procedimiento aplicable a quienes, en general desempeñan funciones públicas.

En primera instancia conocerá el procurador departamental respectivo y, en segunda el procurador delegado para el ministerio público.

Los presidentes de los concejos municipales o distritales harán efectivas las respectivas sanciones, en el término de los diez (10) días siguientes a la solicitud de suspensión o destitución, emanada de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 193. Las personerías gozarán de franquicia postal y telegráfica.

## XII

### Disposiciones varias

Artículo 194. *Definición de residencia.* Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en

el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.

Parágrafo. Para los mismos efectos se presume la calidad de residente por haber nacido o residido durante más de tres (3) años consecutivos en cualquier época en un determinado territorio.

Artículo 195. *Estímulos al personal.* Mediante acuerdo los concejos municipales podrá facultar a los alcaldes para que, en casos excepcionales hagan el reconocimiento y pago de primas técnicas a los servidores municipales altamente calificados que requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos o especializados.

Los municipios adelantarán programas que aseguren a sus servidores la capacitación necesaria para cumplir cabalmente las nuevas responsabilidades de esta entidad territorial, procurando el aumento de su capacidad de gestión.

Para estos efectos, a partir del año siguiente al de la vigencia de esta ley, los municipios con una población superior a cien mil (100.000) habitantes, destinarán como mínimo una suma equivalente al uno por ciento (1%) de sus gastos de inversión, a la capacitación de los funcionarios municipales. Los demás municipios destinarán para ello, como mínimo una suma equivalente al dos por ciento (2%) de dichos gastos.

Artículo 196. Los representantes legales de las empresas industriales y comerciales de los municipios y de las sociedades de economía mixta o asimiladas, observarán en relación con las negociaciones colectivas, las directrices y políticas señaladas por las juntas y concejos directivos de las mismas y las pautas generales fijadas por el Conpes, sin perjuicio de respetar plenamente el derecho de contratación colectiva.

Los negociadores, en representación de la parte empleadora, en las negociaciones de estas empresas no se podrán beneficiar del régimen prestacional obtenido mediante la convención.

En todo caso, las directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 60 de 1990.

Artículo 197. *Control interno.* Corresponde a los municipios y a las entidades descentralizadas, así como a las personerías y contralorías municipales a través de sus representantes legales, la adecuada organización e implementación de sistemas de control interno en la forma prevista por las normas legales correspondientes.

Artículo 198. *Vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.* Los concejos municipales ejercerán la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de que trata el numeral 7º del artículo 3132 de la Constitución

Política, dentro de los límites señalados al respecto por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Parágrafo transitorio. El ejercicio de las funciones de vigilancia y control de que trata este artículo se llevará a cabo por parte de los municipios después de transcurridos seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, término dentro del cual la Superintendencia de Sociedades trasladará a los municipios los documentos relativos a tales funciones e impartirá la capacitación que las autoridades de éstos requieran para el cabal cumplimiento de las mismas.

Artículo 199. *Autoridad civil.* Para efectos de lo previsto en esta ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para una cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.

2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.

3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

Artículo 200. *Autoridad política.* Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

Artículo 201. *Dirección administrativa.* Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

Artículo 202. *Autoridad militar.* A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandante en el municipio.

Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate.

Artículo 203. *Calidades de los servidores públicos.* Autorízase a los concejos municipales para que establezcan el régimen de calidades necesario para los empleados públicos de los municipios. No obstante, el Gobierno Nacional podrá determinar calidades requisitos para los funcionarios encargados de determinados servicios públicos de los que le asigne al municipio la respectiva ley orgánica.

Artículo 204. *Convenios fronterizos.* Los alcaldes de los municipios ubicados en zona de frontera podrán, dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponde, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración de los convenios, los alcaldes enviarán copia del respectivo convenio al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 205. *Distritos.* En cuanto no pugne con las leyes especiales, la presente ley se aplicará a los distritos.

Artículo 206. *Régimen disciplinario.* Mientras se expide el régimen disciplinario para los servidores y empleados públicos del municipio, además de las leyes vigentes, les será aplicado el estatuto establecido en la Ley 13 de 1984 y sus decretos reglamentarios sobre administración de personal y régimen disciplinario para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, cuando por su naturaleza les resulte aplicable.

Artículo 207. El Gobierno Nacional dispondrá lo pertinente para que, de conformidad con la Ley 30 de 1992, en un lapso no mayor a tres meses, a partir de la vigencia de la presente ley, la ESAP como universidad del Estado especializada en la materia, adecue su estructura orgánica, planta de personal y escala salarial, a los requerimientos que en cuanto a asesoría, capacitación, formación profesional y tecnológica de los servidores públicos, en sus diferentes niveles municipal, departamental y nacional, tengan los entes territoriales para el desarrollo de esta ley.

Para tales efectos, a partir de la vigencia fiscal de 1995, los aportes del Presupuesto Nacional a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, no podrán ser inferiores al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 208. *Órgano de consulta.* La Federación Colombiana de Municipios será órgano de consulta en aquellos temas que interesen a la organización y funcionamiento de los municipios.

Artículo 209. *Facultades extraordinarias.* Revístese al Presidente de la República de precisas

facultades extraordinarias para que, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley, proceda a compilar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios.

Artículo 209. *Facultades extraordinarias.* Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley, proceda a compilar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios.

Para este efecto, se podrá reordenar la numeración de la diferentes normas, mejorar su texto sin que en ningún caso se altere su contenido y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas.

Artículo 210. *Comisión asesora.* Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno integrará una comisión asesora conformada por:

a) Un Senador y un Representante elegidos por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, o en su receso, por las correspondientes mesas directivas;

b) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios;

c) Dos (2) expertos en la materia de ordenamiento territorial designados por el Gobierno Nacional.

Artículo 211. *Informe al Congreso.* El Presidente dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

Artículo 212. *Vigencia.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

\* \* \*

### 3. Votación Proyecto de ley número 08 de 1993, "por la cual se expide el Reglamento del Gran Tribunal Nacional de Etica".

Radicación 12: *Gaceta* número 252 de 1993.

Autores: honorables Senadores Roberto Gerlein Echeverría y Orlando Vásquez Velásquez.

Ponentes: honorables Senadores Jorge Ramón Elías Náder y Gabriel Melo Guevara.

La Presidencia y con relación al proyecto anteriormente enunciado manifestó que en sesión anterior se leyó la ponencia para primer debate y en discusión el articulado el honorable Senador Echeverri Coronado, presentó a consideración la siguiente proposición aditiva, que presenta un artículo nuevo, la que considerada el igual que el articulado correspondiente, no pudo ser votada por falta de quórum decisorio.

#### Proposición número 22

(Legislatura 93-94).

Adiciónase el Proyecto de ley número 06 de 1993, "por la cual se expide el Reglamento del

Gran Tribunal Nacional de Etica", con el siguiente artículo nuevo, que será el artículo número 12, cuyo texto es:

Artículo 12. (Nuevo). Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y específicamente las normas reglamentarias de las Comisiones de Etica del Senado y Cámara de Representantes. (Fdo.) honorable Senador *Echeverri Coronado*.

En virtud de estar cerrada la consideración del articulado y de la Proposición aditiva número 22, la Presidencia sometió a votación este proyecto con la Proposición número 22, y fueron aprobados.

Leído el título correspondiente y sometido a votación fue aprobado.

Preguntada la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate y por contestar afirmativamente la Presidencia designó como componentes a los honorables Senadores: Jorge Ramón Elías Náder y Gabriel Melo Guevara, con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 1993

"por la cual se expide el Reglamento del Gran Tribunal Nacional de Etica".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El Gran Tribunal Nacional de Etica, constituido como entidad fundamental en la vigilancia moral de la conducta de los altos servidores del Estado, asume funciones especiales de control y adelantará investigaciones necesarias para la preservación de los principios morales de la Nación con un sistema legal que determine sanciones para los ciudadanos comprometidos con el sector público en una órbita distinta a la que definen las leyes por la vía disciplinaria.

Artículo 2º. *Composición.* El Gran Tribunal Nacional de Etica estará integrado por trece miembros o altos Magistrados cuyas calidades morales y éticas serán incuestionables, para lo cual se advertirá, en cada caso, ausencia social o moral y de procesos aún pendientes, sean ellos penales o disciplinarios.

Artículo 3º. *Integración y período.* Los altos Magistrados del Gran Tribunal Nacional de Etica serán designados, cada cuatro años, a partir del 1º de enero de 1994, a razón de dos miembros por cada una de las siguientes autoridades: Presidente de la República, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. Además, cada una de la Cámaras legislativas, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación designarán sendos integrantes.

Artículo 4º. *Funciones.* El Gran Tribunal Nacional de Etica conocerá de los conflictos de interés y de las violaciones a los regímenes de incompatibilidades e inhabilidades de los funcionarios y servidores públicos del Estado a que se refiere esta ley.

Conocerá, además, del comportamiento público que en desarrollo de los cargos o investiduras que ostentan, merezcan el repudio o rechazo social cuando ello implique clara transgresión o violación a los principios y preceptos éticos aceptados socialmente e imperantes en el momento de su aplicación.

Artículo 5º. *Quórum y mayorías.* Para las deliberaciones del Gran Tribunal Nacional de Etica será requisito indispensable la presencia de por lo menos la mayoría de sus integrantes.

Las decisiones que afecten a alguno de los incursos en la indagación serán siempre adoptadas por las dos terceras partes de sus miembros o de quienes lo componen.

Sólo podrán participar en sus decisiones los Magistrados que hayan asistido a la mayoría de las deliberaciones del caso concreto de que se trate.

Artículo 6º. *Competencias.* en las resoluciones o decisiones del Gran Tribunal, que no estarán sometidas a recurso legal alguno, se estará siempre a los dictados de su propia conciencia.

Bajo su responsabilidad podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la aplicación de determinadas sanciones que graduará según la gravedad del comportamiento. Cuando los cuestionamientos de orden ético o moral revisten suma gravedad, podrá ordenar la suspensión inmediata en el ejercicio de sus funciones, del respectivo funcionario o servidor público hasta tanto culminen las investigaciones o procesos penales, o disciplinarios, que deban adelantarse, en los términos establecidos por la ley. En todo caso, las resoluciones que se expidan serán comunicadas a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

Artículo 7º. *Calidades y duración del cargo.* El Magistrado a que se refiere el artículo 2º estará sujeto a los mismos requisitos exigidos por la Constitución y por las leyes para ser designado Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura. Su período será de cuatro años.

Artículo 8º. *Sanciones.* Realizada la correspondiente investigación y en el evento que se comprueben graves hechos contrarios a la moral, el alto tribunal, verdad sabida y buena fe guardada, deberá solicitar la declaratoria de suspensión del cargo, o en la curul, a la autoridad competente de acuerdo con la Constitución y las leyes. De igual manera, el Gran Tribunal denunciará ante la autoridad judicial competente los hechos delictuosos de que tenga conocimiento con motivo de la investigación que se adelante.

Artículo 9º. *Derecho de defensa y garantías procesales.* Un especial procedimiento que garantice el derecho de defensa sea dispuesto mediante decreto gubernamental, expedido por el Presidente de la República, previo pronunciamiento del Gran Tribunal, dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Corresponde al alto Tribunal cuidar la moralidad de la conducta de los altos servidores del Estado, siempre que se trate de actuaciones en ejercicio de sus cargos y funciones.

Artículo 10. *Compatibilidad con la aplicación de otras medidas.* Los fueros y competencias adscritos constitucional y legalmente a otras autoridades y organismos que tiene el encargo expreso de pronunciamientos en derecho, no serán afectados por las decisiones que adopte este Gran Tribunal de Ética. Las decisiones serán siempre compatibles cualquiera sean los efectos.

Artículo 11. *Destinatario de las medidas o resoluciones.* El Gran Tribunal Nacional de Ética emitirá resoluciones motivadas, en ejercicio de las atribuciones legales que se le concedan, cuando a ello hubiera lugar, luego de adelantarse las averiguaciones pertinentes, respecto de los siguientes funcionarios y servidores públicos estatales: ministros de Despacho, altos funcionarios del Estado, como Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Veedor del Tesoro, Viceministros, Superintendentes, Jefes de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Jefes de Departamentos Administrativos; Senadores de la República y Representantes a la Cámara, gobernadores,

Diputados a las Asambleas Departamentales; Concejales Municipales de Capitales de Departamento y Distritos; Alcaldes de Capitales y Distritos; Contralores Departamentales; Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura; Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Consejo Nacional Electoral y de los diferentes Tribunales Judiciales; Delegados de la Fiscalía, Procuraduría, Registraduría Nacional del Estado Civil u Organización Electoral, Defensoría del Pueblo, Generales de las Fuerzas Armadas y Embajadores.

Artículo 12. Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y específicamente las normas reglamentarias de las Comisiones de Ética del Senado y Cámara de Representantes.

Artículo 13. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En uso de la palabra el honorable Senador Ricaurte Losada presentó la siguiente proposición, la que abierta y cerrada su discusión, y sometida a votación fue aprobada.

### Proposición número 23

(Legislatura 93-94).

Convócase a sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras para tramitar en segunda vuelta el Proyecto de Acto legislativo número 39/93 Senado, "por el cual se erigen en distritos las capitales departamentales; se reforma el artículo 356 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

(Fdo.) honorables Senadores: *Ricaurte Losada, Alberto Santofimio Botero, Luis Guillermo Giraldo H., Jorge Ramón Elías Náder, José Renán Trujillo, Carlos Espinosa* y otros.

Portener que concurrir a las sesiones conjuntas la Presidencia levantó la sesión siendo las 11:30 a.m.

El Presidente,

*Alberto Santofimio Botero.*

El Vicepresidente,

*Hernán Echeverri Coronado.*

El Secretario,

*Eduardo López Villa.*